

# REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA PARA EL MUNICIPIO DE VICTORIA, GUANAJUATO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año CVII Tomo CLVIII	Guanajuato, Gto., a 18 de agosto del 2020	Número 165
-------------------------	---	---------------

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Victoria, Gto.

<b>Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Victoria, Guanajuato</b>	72
--	----

LA CIUDADANA LICENCIADA BERENICE MONTES ESTRADA, EN MI CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 115 EN SU FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EL ARTÍCULO 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 76 FRACCIONES I INCISO B); II INCISOS A) Y C) DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; EN LA CUADRAGESIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2020 SE APROBÓ EL SIGUIENTE:

## REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA PARA EL MUNICIPIO DE VICTORIA, GUANAJUATO

### TÍTULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO Y CONCEPTOS

**Artículo 1.-**Las disposiciones contenidas en este reglamento son de orden y de utilidad pública, de interés social y de observancia general por lo que, en consecuencia, son obligatorios el cumplimiento y el acatamiento de este Reglamento en la territorialidad del municipio de Victoria, Guanajuato; normando, así, los elementos y las acciones que integran la imagen urbana de sus localidades y las zonas del Centro Histórico ; entendiéndose como tales el rescate, el mantenimiento, la permanencia y la preservación de sus características físicas, ambientales y culturales; además de sus edificaciones, monumentos, inmuebles históricos, plazas, parques, vialidades, ornatos y vegetación; así como la colocación de anuncios de todo tipo, el uso e integración del mobiliario urbano, de la construcción y reconstrucción, el mantenimiento de fachadas y cualquier otro elemento que defina un estilo arquitectónico o natural en ese sitio y en su área de influencia.

**Artículo 2.-**Las disposiciones que emanen de este Reglamento normarán todos los elementos que integran la imagen urbana del Municipio de Victoria, Guanajuato; entendiéndose como tales las construcciones, vialidades, plazas, parques, mobiliario urbano, vegetación e infraestructura.

**Artículo 3.-**Toda acción encaminada a edificar los elementos que integran la imagen urbana y que se encuentren dentro de los límites del territorio municipal, deberán respetar las normas establecidas en el presente Reglamento, atendiendo de manera específica el apartado que les aplique.

**Artículo 4.-**La aplicación de las normas contenidas en el presente ordenamiento, compete al H. Ayuntamiento a través de las autoridades administrativas respectivas y se apegarán a lo establecido en la Ley General de Asentamientos Humanos, al Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial del Municipio de Victoria, Guanajuato. Y las demás disposiciones legales vigentes.

**Artículo 5.-**Con el fin de definir y regularizar la imagen urbana del Municipio de Victoria, Guanajuato; la autoridad municipal establece los requisitos que deberán contemplar los particulares que pretendan llevar a cabo acciones que modifiquen o cambien dicha imagen, conforme a lo siguiente:

I.-Se procurará clasificar las edificaciones de conformidad a su estilo y a sus cualidades formales, procurando asimismo el manejo de una escala común al paisaje urbano existente, tanto en lo general del Municipio como en lo particular para las zonas del Centro Histórico.

II.-Así también, bajo esa tesitura, se procurará el adecuar las edificaciones nuevas a las ya existentes, por medio del manejo de las proporciones, de textura y el color.

**Artículo 6.-**La autoridad municipal deberá poner especial atención al aspecto formal de los proyectos arquitectónicos para los que suscriban autorización de licencia de construcción con el fin de coadyuvar al logro de una imagen urbana propia y homogénea.

**Artículo 7.-** El presente ordenamiento es de orden público y de observancia general en el Municipio de Victoria, Guanajuato, y tiene por objeto dar cumplimiento a la ordenanza establecida en el artículo cuarto de los transitorios del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

**Artículo 8.-**Para efectos del presente ordenamiento jurídico, se entenderá por:

**I. Anuncios Comerciales.** - Anuncios que se instalen, funcionen o se empleen al frente de las fachadas o a la vista de la vía pública, con propósito de comercialización.

**II. Área Urbana.** - Es el área habitada o urbanizada, total o parcialmente en donde existen servicios mínimos esenciales.

**III. Áreas Urbanizables.** - Son las áreas que se determinan como tales en el PMDUOET, mismas que son autorizadas para desarrollar asentamientos humanos y todos aquellos elementos urbanos que correspondan, también son áreas que se reservan para el futuro crecimiento de los centros de población de los mismos por ser aptas para la dotación de servicios.

**IV. Áreas Verdes.** - Superficies de terreno de uso público dentro del área urbana o en su periferia, provistas de vegetación, jardines, arboledas y edificaciones menores complementarias.

**V. Autoridad Municipal.** - Es el H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal y cualquiera de sus dependencias y órganos administrativos correspondientes.

**VI. Ayuntamiento.** - Se entiende como la representación y autoridad máxima en el municipio de Victoria, Guanajuato.

**VII. Cañadas y arroyos.** - Son todos aquellos cauces naturales que permiten el desahogo pluvial y cuya importancia se reviste por su valor ecológico y la función natural que ejercen en el medio ambiente.

**VIII. Cartel.** - En un elemento rotulado o impreso con letras, palabras, frases, dibujos, signos, códigos o dibujos y constituido en papel, lámina, madera, plástico o cualquier otro material que va destinado a la difusión de mensajes públicos.

**IX. Centro Histórico.** - Es el núcleo principal de atracción dentro del área urbana, donde se encuentran edificaciones, y trazas urbanas representativas de una época y que, dieron origen al alojamiento de una población. Se caracteriza por la presencia de instituciones de gobierno, así como por localizarse en él actividades comerciales, financieras, sociales y culturales de primera importancia o altamente especializadas.

**X. Colonias Populares.** - Son aquellos sectores establecidos por los asentamientos humanos y ubicados en la periferia de la localidad.

**XI. Construcciones.** - Las obras de cualquier tipo, destino o uso, inclusive los equipos e instalaciones adheridas permanentemente y que forman parte integrante de ella.

**XII. Código Territorial.** - Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato

**XIII. Cuerpos de Agua.** - Son los ríos, los lagos y los acuíferos superficiales o subterráneos que constituyen parte fundamental del equilibrio ecológico y del medio ambiente; ya sean estos naturales o artificiales.

**XIV. Dependencia.** - Es aquella instancia municipal a través de la cual, el H. Ayuntamiento, ejecuta sus disposiciones en acciones concretas.

**XV. Dirección.** - La Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

**XVI. Elemento Construido.** - Son todos aquellos dispositivos físicos hechos por el hombre tales como la edificación, la traza y los espacios abiertos no naturales; además del mobiliario y la señalización que conforman el paisaje urbano.

**XVII. El Municipio.** - El Municipio de Victoria, Guanajuato.

**XVIII. Fábrica.** Procedimiento constructivo y materiales utilizados en la elaboración de elementos arquitectónicos.

**XIX. Imagen Urbana.** - Es la impresión visual que producen las características físicas, arquitectónicas, urbanísticas, socio económicas y del medio ambiente de una localidad, tales como las fachadas de los edificios y otros elementos integradores como las bardas, las cercas, los frentes de los predios, la quinta fachada (cubiertas de los inmuebles) y los espacios públicos de uso común como lo son los parques, los jardines, las plazas, las avenidas, los camellones y las aceras; además de otros instrumentos como el mobiliario urbano constituido por los postes, los arbotantes, los arriates, las bancas, bolardos, los depósitos para basura, las fuentes, los monumentos, las paradas de los autobuses, las casetas telefónicas y de información pública; así como los señalamientos y otros elementos afines.

**XX. Integración Arquitectónica.** - Es la acción de colocar un elemento arquitectónico atendiendo, para ello, a las relaciones armónicas de forma, materiales, color, textura y estilos afines a los elementos que los circundan.

**XXI. Integración Urbana.** - Se entiende como la acción para construir un inmueble, una instalación o cualquier elemento urbano atendiendo al aspecto, al carácter y a la tipología de la zona donde se pretenda su ubicación.

**XXII. I.N.A.H.**-Instituto Nacional de Antropología e Historia.

**XXIII. INBA.**- Instituto Nacional de Bellas Artes

**XXIV. Liberación.** - Es el retiro de aquellos elementos arquitectónicos, escultóricos, de acabado o de aquellas instalaciones que, sin mérito histórico, artístico o humano, le hayan sido agregados al Patrimonio Edificado.

**XXV. Macizo.** - Es todo elemento físico cerrado en su totalidad.

**XXVI. Medio Natural.** - Es el conjunto físico conformado por las montañas, los ríos, los lagos, los valles, la vegetación, el clima y la fauna de manera natural y sin que haya recibido la acción artificial del ser humano.

**XXVII. Mobiliario Urbano.** - Se entiende este como aquel elemento cualquiera ubicado en el espacio público, y que esté destinado a fines de servicio u ornamental.

**XXVIII. Nomenclatura.** - Se define como el sistema que determina los nombres de las calles, las plazas, las plazuelas y demás espacios abiertos de una localidad; así como la numeración oficial de los edificios y de los predios.

**XXIX. Obra Nueva.** - Es toda aquella edificación que se erija en el momento actual sobre un espacio territorial, ya sea de manera provisional o permanente.

**XXX. Patrimonio Edificado.** - Es todo inmueble con características históricas, artísticas, sociales, vernáculas o con un valor ambiental y que es de gran importancia en el contexto en el cual está integrado.

**XXXI. Patrimonio Inmobiliario.** - Son Monumentos Histórico-Arquitectónicos que cumplen con múltiples funciones desde el punto de vista urbano. Son parte del patrimonio cultural e histórico y son puntos de interés turístico y símbolos comunitarios que apoyan la estructura urbana.

**XXXII. PMDUOET.** - El programa municipal de desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial, del Municipio de Victoria, Guanajuato.

**XXXIII. Propaganda.** - Es la acción organizada para difundir o publicitar bienes, productos, servicios, espectáculos, eventos y actividades cívicas, religiosas, ideologías, políticas, comerciales y las demás que generan la actividad humana.

**XXIV. Pueblo o Poblado.** -Centro de población de características rurales que tienen esta categoría política por el número de habitantes con que cuentan y por las actividades económicas que desempeñan, son determinadas también por la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

**XXXV. Reintegración.** - Es la actividad para reubicar en su sitio original todos aquellos elementos arquitectónicos, urbanos o históricos que se encuentren fuera de lugar y que se tenga la certeza de la ubicación de origen.

**XXXVI. Remodelación de Fachadas.** -Es la reconstrucción, arreglo o modificaciones que se haga a las edificaciones ubicadas dentro del Municipio;

**XXXVII. Reparación.** - Son aquellas actividades que tienen por objetivo corregir las deficiencias estructurales, funcionales o estéticas del Patrimonio Edificado generadas por el deterioro natural o inducido.

**XXXVIII. Restauración.** - Es el conjunto de acciones y procedimientos metodológicos y técnicos aplicados en el Patrimonio Edificado para el rescate, la conservación y la recuperación, en una etapa histórica determinada.

**XXXIX. RSU.** - Residuos Sólidos Urbanos.

**XL. Señalización.** - Son los anuncios y la propaganda que aportan información o publicidad a través de medios visuales y colocados en la vía pública con fines comerciales, de servicio o de información.

**XLI. Topografía.** - Es el conjunto de elementos que configuran la superficie territorial determinando, con ello, la forma y la disposición de una zona o área física.

**XLII. Traza Urbana.** - Se entiende como la disposición y la ubicación geográfica de las calles, los parámetros y los espacios abiertos que conforman la población o el casco urbano.

**XLIII. Vano.** - Se entiende como todo hueco o vacío que se ubica sobre un Macizo.

**XLIV. Vialidad Colectora.** - son las vías que ligan el sistema vial primario y el sistema vial secundario con las calles locales y para acceso a las propiedades, los recorridos son cortos.

**XLV. Vialidad Local.** - Es aquella vialidad vehicular diseñada para dar servicio al interior de una colonia o sector, con características de continuidad y sección regular en todo su trayecto;

**XLVI. Vialidad.** - Es el espacio público destinado a la circulación o desplazamiento de los vehículos y de los peatones considerándose, para este servicio, tres categorías: Peatonal, Vehicular y mixta.

**XLVII. Vías Mixtas.** - Son las vías para el acceso y el uso por parte de los peatones y de aquellos vehículos con tracción humana, animal o motriz.

**XLVIII. Vías Peatonales o Andadores.** - Son las vías para el acceso y el uso exclusivo de los peatones, con paso estrictamente controlado para aquellos vehículos destinados a la proveeduría de servicios, de emergencias o de seguridad.

**XLIX. Vías Vehiculares.** - Son las vías para el acceso y uso exclusivo de los vehículos de tracción animal o motriz; ya sean estos últimos de los denominados ligeros, de pasaje o de carga.

**L. Zona de Influencia, Transición y de Amortiguamiento.** - Es la franja territorial que se encuentra situada en un radio de siete kilómetros a partir del punto determinado.

**LI. Zona de Monumentos Históricos.** - Es el área territorial que comprende las edificaciones y los monumentos que, por sus características estéticas, o por su relación con sucesos históricos o que se encuentren vinculados a hechos pretéritos

con relevancia para la Nación, para el Estado o para la Región; hayan sido declarados por Decreto Presidencial y publicado en el Diario Oficial de la Federación como zona de monumentos.

**LII. Zona Patrimonial.** - Es el área que manifiesta antecedentes históricos, culturales, sociales, simbólicos, paisaje natural, edificaciones e imagen típica afines.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

**Artículo 9.**-La aplicación del presente Reglamento corresponde a las autoridades municipales siguientes:

I.-El H. Ayuntamiento.

II.-El Presidente Municipal.

III.-La Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

**Artículo 10.**-El H. Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I.-Aprobar la apertura, prolongación o ampliación de calles, previo dictamen técnico que emita la Dirección.

II.-Otorgar licencia o permiso para difundir la actividad comercial, industrial o de servicio, así como de los espectáculos y actos de proselitismo.

III.-Autorización de anuncios comerciales.

IV.-Determinar la periodicidad y las zonas para la pinta de fachadas, lo que será cuando menos una vez cada tres años.

V.-Vigilar el cumplimiento de lo establecido por el presente reglamento.

VI.-Establecer las sanciones por infracciones cometidas, previa substanciación del procedimiento.

VII.-Ordenar el retiro de anuncios, carteles o propaganda, con cargo al permisionario, cuando al vencimiento del permiso no haya sido retirado.

VIII.-Autorizar el cierre temporal o definitivo de una vía pública, por causas de interés público; y,

IX.-Las demás que establezca el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 11.**-El Presidente Municipal tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I.-Calificar e imponer las sanciones y las medidas de seguridad previstas en el Código Territorial y el presente reglamento, y ordenar las medidas y acciones correctivas correspondientes.

II.-Cumplir y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones del Reglamento; y

III.-Las demás que establezca el Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 12.**-La Dirección tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I.-Determinar en coordinación con el I.N.A.H. la altura y características de las construcciones cuando estén colindando con un inmueble catalogado.

II.-Otorgar permiso para las construcciones, demoliciones, adecuaciones, ampliaciones y restauraciones.

III.-Otorgar permiso para realizar obras de excavación, cimentación, demolición o construcción que pueda afectar las características de monumentos históricos.

IV.-Otorgar el visto bueno para la apertura, prolongación, o ampliación de calles para su posterior aprobación del H.

Ayuntamiento.

V.-Aprobar el logotipo del establecimiento de que se trate.

VI.-Ejercer las atribuciones que le sean delegadas por acuerdo del H. Ayuntamiento.

VII.-Ejercer las atribuciones que le sean delegadas por el Presidente Municipal.

VIII.-Señalar los muebles y espacios autorizados para la colocación de propaganda política o cultural fija, volantes, avisos, láminas o carteles.

IX.-Determinar discrecionalmente la reubicación del mobiliario urbano.

X.-Revocar las autorizaciones y permisos que no cumplan con las características especificadas, en apego al procedimiento establecido por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y,

XI.-Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del Reglamento y las que le confieran otros ordenamientos.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LA IMAGEN URBANA PARA EL MUNICIPIO DE VICTORIA**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE OBRA**

**Artículo 13.**-Las obras a ejecutar estarán sujetas a las siguientes restricciones quedando obligados a respetarlas los propietarios de los Inmuebles:

I.-La Dirección aprobará, previa revisión de aquellos proyectos arquitectónicos que cumplan con los requisitos físicos, espaciales y reglamentarios en vigor, en caso contrario comunicarán por escrito al solicitante, estableciendo las causas por las que el proyecto no se autoriza.

II.-Sólo se autorizarán edificaciones de acuerdo a la zonificación establecida en el PMDUOET de Victoria, Guanajuato.

III.-Todas las edificaciones deberán respetar el alineamiento y en su caso las restricciones que señale el reglamento de zonificación, de construcciones, el PMDUOET, el código territorial y demás ordenamientos legales aplicables.

IV.-Las edificaciones se sujetarán a las superficies edificables, áreas libres y número de niveles permitidos en las zonas.

V.-Todas las construcciones nuevas deberán respetar las características predominantes de la zona en que se ubiquen principalmente aquellas que se localicen en el Centro Histórico o en zonas tradicionales;

VI.-Altura máxima en edificaciones. - Sera definido por la Dirección en relación a la línea imaginaria que une los paramentos horizontales de las edificaciones existentes.

VII.-En el caso de que la edificación solicitada se encuentre colindando con un inmueble catalogado como Monumento Histórico la altura será determinada por la Dirección y el I.N.A.H.

VIII.-Todas las construcciones, demoliciones, adecuaciones, ampliaciones y restauraciones que se pretendan realizar se harán mediante un permiso expedido por la Dirección avalada por el H. Ayuntamiento de Victoria y con la autorización del I.N.A.H. en su caso.

IX.-En caso de que se pretenda realizar obras de excavación, cimentación, demolición o construcción que puedan afectar las características de Monumentos Históricos y Arqueológicos colindantes se deberá obtener permiso por parte de la Dirección y de la Delegación del I.N.A.H. que expedirá la constancia correspondiente una vez satisfechos los lineamientos establecidos para la conservación de dichos inmuebles colindantes.

X.-En el caso de demolición se especificará detalladamente en el Programa las Medidas Preventivas para no afectar los edificios colindantes; y,

XI.-Se prohíben las demoliciones con explosivos.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DEL PATRIMONIO HISTÓRICO**

**Artículo 14.-**Para la conservación y mejoramiento de la imagen urbana en el Municipio se atenderá a lo siguiente:

Todas las personas estarán obligadas a conservar y proteger todos los sitios y edificios que se encuentren en el Municipio y que signifiquen un testimonio valioso de su historia y cultura.

**Artículo 15.-**Todos los edificios y sitios significativos o de valor patrimonial comprendidos en el Municipio que se encuentren contenidos dentro del catálogo de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas elaborado por el I.N.A.H. y por el I.N.B.A. deberán conservar su aspecto formal actual y no se autorizará ningún cambio o adición de elementos en sus fachadas sin la autorización expresa de la Dirección y del propio I.N.A.H.

**Artículo 16.-**El Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural estará constituido por lo establecido en el artículo 113 del presente ordenamiento y de las zonas arqueológicas y poblados típicos como:

- ZONA ARQUEOLOGICA (ARROYO SECO VICTORIA GTO.

**Artículo 17.-**Las autoridades podrán establecer convenios con los propietarios de inmuebles declarados del patrimonio, histórico y cultural para su mejoramiento, preservación, conservación, reparación, utilización y mejor aprovechamiento.

## **CAPÍTULO TERCERO DE LAS ÁREAS VERDES**

**Artículo 18.-**Deberá preservarse la apertura, renovación y mantenimiento de zonas verdes y de otras medidas para evitar la contaminación ambiental y mejorar la calidad de vida en la ciudad.

**Artículo 19.-**En las banquetas, se podrán sembrar árboles y estos deben colocarse de manera que no entorpezca el paso de peatones ni obstaculice el acceso a los inmuebles, considerando siempre la paleta vegetal de vegetación aprobada por la dirección.

**Artículo 20.-**Todos los propietarios o usuarios de inmuebles quedarán obligados a mantener y conservar los árboles que se encuentren ubicados al frente de sus fachadas.

**Artículo 21.-**Los propietarios de los inmuebles cuyos árboles ubicados en los mismos afecten la banqueta o la infraestructura por especies vegetales no aprobadas, estarán obligados a reparar los daños que ocasionen los mismos.

## **CAPÍTULO CUARTO DE LAS VIALIDADES**

**Artículo 22.-**El espacio que integra la vialidad está limitado por planos verticales que siguen el alineamiento oficial o el lindero de dicha vía pública y se denominan paramentos.

**Artículo 23.-**El trazo de nuevas vialidades deberá adecuarse a la traza urbana existente y los lineamientos que marcan el PMDUOET.

**Artículo 24.-**Las secciones de cada tipo de vialidad deberán corresponder a las especificadas en el PMDUOET de ser posible en ningún caso se permitirán ampliaciones de calles que afecten edificios con valor histórico, o trazas de calles originales.

**Artículo 25.-**Se establecerán como normas básicas para vialidades las siguientes:

I.-Las señales de tránsito, lámparas, casetas y cualquier otro mobiliario de calles, será dispuesto de manera que no obstaculicen la circulación de los peatones o a la visibilidad de los automovilistas.

II.-Las instalaciones subterráneas para los servicios públicos de teléfonos, alumbrado, semáforos, energía eléctrica, gas y cualquier otra deberá localizarse a lo largo de aceras o camellones.

III.-La apertura, prolongación o ampliación de las vías públicas podrá realizarse por las autoridades estatales o municipales en áreas urbanas cuando estén previstas en el PMDUOET o se demuestre causa de utilidad pública, previa realización del procedimiento respectivo para el caso en lo particular.

IV.-Toda apertura, prolongación o ampliación de calles en poblados requerirá la aprobación de la Dirección y posteriormente del H. Ayuntamiento.

V.-Ninguna de las calles que sea prolongación de otra podrá tener una anchura menor que la existente. A excepción de aquellas donde se afecten inmuebles considerados como Patrimonio Histórico; y,

VI.-Las zonas comerciales con frente a la vía pública con gran intensidad de uso del suelo, deberán tener acceso de carga y descarga en la parte posterior y dentro de sus instalaciones.

## **CAPÍTULO QUINTO DEL ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 26.**-El alumbrado público deberá responder a las normas que para tal efecto se emitan.

**Artículo 27.**-La iluminación de plazas y jardines deberán diferenciarse del resto del área mediante lámparas de distinta intensidad de manera que facilite la seguridad en su tránsito.

**Artículo 28.**-La iluminación en los portales y pasajes deberá diferenciarse del resto del área urbana.

**Artículo 29.**-Deberá evitarse en lo posible, la saturación de un solo tipo de luz en la ciudad, siendo indispensable el hecho de que exista variedad y diversidad de intensidades de iluminación. La función de las luminarias como mobiliario urbano deberá responder de conformidad con su diseño y localización a las características del contexto.

**Artículo 30.**-Se deberá evitar que las luminarias bloqueen vistas importantes o que obstruyan la circulación vehicular o peatonal. El espaciamiento, altura de montaje y la sección de luminarias se determinará de acuerdo a las características propias del espacio en que se ubicarán.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LOS ANUNCIOS COMERCIALES**

**Artículo 31.**-Se requiere de licencia o permiso del H. Ayuntamiento, para difundir la actividad comercial, industrial o de servicio, así como de los espectáculos y actos de proselitismo que se desarrollen dentro del Municipio.

**Artículo 32.**-Los anuncios comerciales que se instalen, funcionen o empleen por personas físicas o morales, se clasificarán en:

I.-Permanentes.

II.-Temporales; y,

III.-Eventuales.

**Artículo 33.**-Son anuncios comerciales permanentes los que se instalen o funcionen en forma continua. Son anuncios comerciales temporales los que se instalen o funcionen o empleen por un lapso determinado, son anuncios comerciales eventuales los que se instalen, funcionen o empleen de manera esporádica.

**Artículo 34.**-Para los efectos de este ordenamiento los anuncios comerciales serán los siguientes:

I.-La propaganda distribuida en forma de volantes o folletos.

II.-Propaganda en forma de muestras o productos.

III.-La propaganda con sonido en altavoces.

IV.-Anuncios ambulantes conducidos por personas, animales o vehículos.

V.-Anuncios en los aparadores.

VI.-Anuncios proyectados en pantallas.

VII.-Anuncios en mantas.

VIII.-Los anuncios pintados o colocados en cercas y predios sin construir.

IX.-Los pintados o adheridos a tapias, andamios o fachadas en construcción.



X.-Los pintados o colocados en los muros interiores y techos de locales industriales o comerciales.

XI.-Los pintados o colocados en los vehículos de servicio particular o público.

XII.-Los rótulos de establecimientos comerciales o de profesionistas.

XIII.-Los anuncios colocados o pintados en estructuras exclusivas para ello en el límite de derecho de vía en las plazas, parques y jardines, puentes peatonales y banquetas sin perjuicios del paso de los peatones.

XIV.-Los colocados en el interior de lugares de reunión del público o establecimientos públicos.

XV.-Los anuncios en puestos fijos y semifijos.

XVI.-La propaganda impresa fijada sobre folletos, bastidores o carteleras; y

XVII.-Todos aquellos de naturaleza análoga a los anteriores.

**Artículo 35.**-Los anuncios comerciales se sujetarán a las siguientes condiciones:

I.-Idioma.

II.-Moral.

III.-Estética; y,

IV.-Salud.

**Artículo 36.**-Los anuncios comerciales autorizados por el H. Ayuntamiento deberán ser en lengua castellana de acuerdo a las reglas gramaticales y ortográficas reconocidas en el idioma, sólo se permitirá el uso de palabras extranjeras cuando se refieran a nombres propios, razones sociales o marcas industriales registradas nacionalmente.

**Artículo 37.**-Los anuncios comerciales que autorice el H. Ayuntamiento deberán estar acordes a la imagen urbana y a la unidad arquitectónica en donde se instalen.

**Artículo 38.**-Los anuncios comerciales que autorice el H. Ayuntamiento cuando se refieran a anuncios de comestibles, bebidas o productos médicos deberán garantizar que el mensaje no atente contra la salud e higiene de la comunidad.

**Artículo 39.**-Los anuncios comerciales en altavoces no deberán rebasar los límites audibles de 90 decibeles, y se sujetarán al siguiente horario: de las 9:00 a las 21:00 horas.

**Artículo 40.**-Las personas físicas o morales que deseen utilizar los anuncios comerciales señalados, en las instalaciones destinadas a la presentación de espectáculos y de transporte de servicio público deberán tener licencia, permiso o autorización del Ayuntamiento; el anuncio de tales productos deberá de sujetarse a las disposiciones contenidas en este reglamento.

**Artículo 41.**-En el centro histórico, no se permitirán anuncios luminosos, ni anuncios espectaculares y se limitarán los anuncios colocados en las fachadas de niveles superiores a los 3.00 metros principalmente en oficinas, consultorios, despachos, salvo los casos estipulados en este reglamento.

**Artículo 42.**-La localización máxima en la que se ubicará el anuncio de la razón social y del giro comercial del establecimiento, será de 2.50 metros sobre el nivel de la banqueta y el peralte del mismo será igual a una quinta parte de la altura. La longitud del anuncio deberá de estar en relación a el ancho del acceso del establecimiento siempre y cuando no rebase los 3.00 metros.

**Artículo 43.**-El anuncio no deberá sobresalir de la fachada más de 0.15 metros, siendo recomendable que este se encuentre remetido o al paño de la misma.

**Artículo 44.**-La localización recomendable para el anuncio es aquella porción del edificio que representa un área continua, sin interrupción de puertas y/o ventanas.

**Artículo 45.**-En aquellos casos en que se pueda colocar el anuncio a la altura en las dimensiones especificadas en los artículos precedentes ya sea porque exista algún elemento que lo impida o cubra parte de la arquitectura del edificio, se adosará lateralmente en la fachada. Su colocación será a una altura mínima de 1.00 metro y sus dimensiones máximas serán de 1.50 x 1.00 metro y se podrá colocar en forma horizontal o vertical de conformidad a las proporciones del muro, cuidando que no rebase la altura máxima permisible 3.00 metros se recomienda en estos casos la utilización de anuncios móviles.

**Artículo 46.**-En ningún caso se permitirá más de un anuncio por establecimiento, cuando se trate de un edificio con varios ocupantes se recurrirá al uso de directorios interiores.

**Artículo 47.**-Queda prohibido pintar la fachada del establecimiento con los colores de las marcas o productos anunciantes, en este sentido estas deberán ser todas en colores pastel y en tono mate.

**Artículo 48.**-Se permitirá previa presentación y autorización del proyecto, aquellos anuncios que sean integrados a la fachada del edificio.

**Artículo 49.**-Se prohíbe anunciar en cortinas, si existe ya otro anuncio.

**Artículo 50.**-En los corredores urbanos se permitirá la colocación de anuncios Luminosos y anuncios espectaculares siempre y cuando no afecten en ningún sentido a la visual, las cualidades arquitectónicas o patrimoniales del edificio, las actividades de los que habiten en el lugar y no se encuentre saturada el área de estos anuncios.

**Artículo 51.**-Las licencias municipales para la instalación, funcionamiento o empleo de los medios de publicidad, quedan sujetas en todo tiempo, al interés público, en consecuencia, podrán ser revocadas cuando por motivo del anuncio se violen o dejen de cumplir las disposiciones de este apartado.

**Artículo 52.**-La licencia, autorización o permiso que expida el H. Ayuntamiento con sujeción a este ordenamiento, sólo le otorga el derecho al solicitante conforme a lo estipulado en la propia licencia.

**Artículo 53.**-Las licencias o autorizaciones que el H. Ayuntamiento expida para la instalación, funcionamiento o empleo de los medios de publicidad tendrán el carácter de permanentes, temporales y eventuales según proceda.

**Artículo 54.**-Las licencias, autorizaciones o permisos para anuncios comerciales permanentes serán anuales de acuerdo al ejercicio fiscal correspondiente.

**Artículo 55.**-su duración será sólo para el lapso autorizado, pudiendo ser prorrogadas antes de que expire el plazo; en caso contrario el titular de la licencia deberá retirar su anuncio. En el caso de no hacerlo será sancionado conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

**Artículo 56.**-Los anuncios que tengan por objeto una actividad lucrativa independientemente de los derechos por la obtención de la licencia pagarán el impuesto correspondiente en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**Artículo 57.**-Los medios de publicidad que utilicen los partidos políticos en labor de proselitismo, o los que tengan por objeto una actividad de beneficencia social y los que difundan los actos gubernamentales requerirán de la autorización del H. Ayuntamiento para su ubicación.

**Artículo 58.**-Las personas físicas que deseen obtener licencia, autorización o permiso del H. Ayuntamiento para la instalación, funcionamiento o empleo de los anuncios comerciales señalados en este ordenamiento deberán de:

I.-Presentar la solicitud respectiva ante la Dirección cuando menos dos días hábiles antes del evento que se pretenda realizar o de la actividad que se trate de difundir, la cual contendrá:

- a. Nombre, razón social y domicilio del solicitante;
- b. Anuncios comerciales que se pretendan utilizar;
- c. Ubicación del lugar en donde se pretenda instalar el anuncio o lugares en donde se pretenda difundir la actividad;
- d. Periodo de utilización del anuncio comercial;
- e. Especificación de los materiales con los que se va a construir;
- f. El contrato de arrendamiento del inmueble donde se pretenda instalar el anuncio; o la conformidad expresa por escrito del propietario del inmueble donde se pretenda fijar la publicidad; y

II.-En su caso, efectuar el pago de las obligaciones fiscales del inmueble donde se pretenda fijar la publicidad.

**Artículo 59.**-Los titulares de la licencia, autorización o permiso de los anuncios comerciales tendrán las siguientes obligaciones:

I.-Mantener en óptimas condiciones de funcionamiento y de presencia los anuncios permanentes y temporales;

II.-Proporcionar el mantenimiento necesario para conservar en buen estado el anuncio:

III.-Retirar su anuncio al término de su licencia;

IV.-Garantizar la seguridad de los transeúntes con motivo de la colocación, uso o retiro del anuncio; y

V.-Solicitar el auxilio de las autoridades competentes, cuando haya un riesgo inminente contra la seguridad de las personas.

**Artículo 60.**-Queda terminantemente prohibida la fijación o pintura de anuncios de cualquier clase o material en:

I.-Edificios públicos, monumentos, escuelas, templos, equipamiento urbano público y postes;

II.-Casas particulares, bardas o cercas, salvo en los casos o condiciones previstas en este apartado siempre y cuando se cuente con la autorización de los propietarios;

III.-Los sitios que estorben la visibilidad del tránsito o las señales colocadas para la regulación del mismo;

IV.-Los muros de los portales, del primer cuadro de la Cabecera Municipal; y,

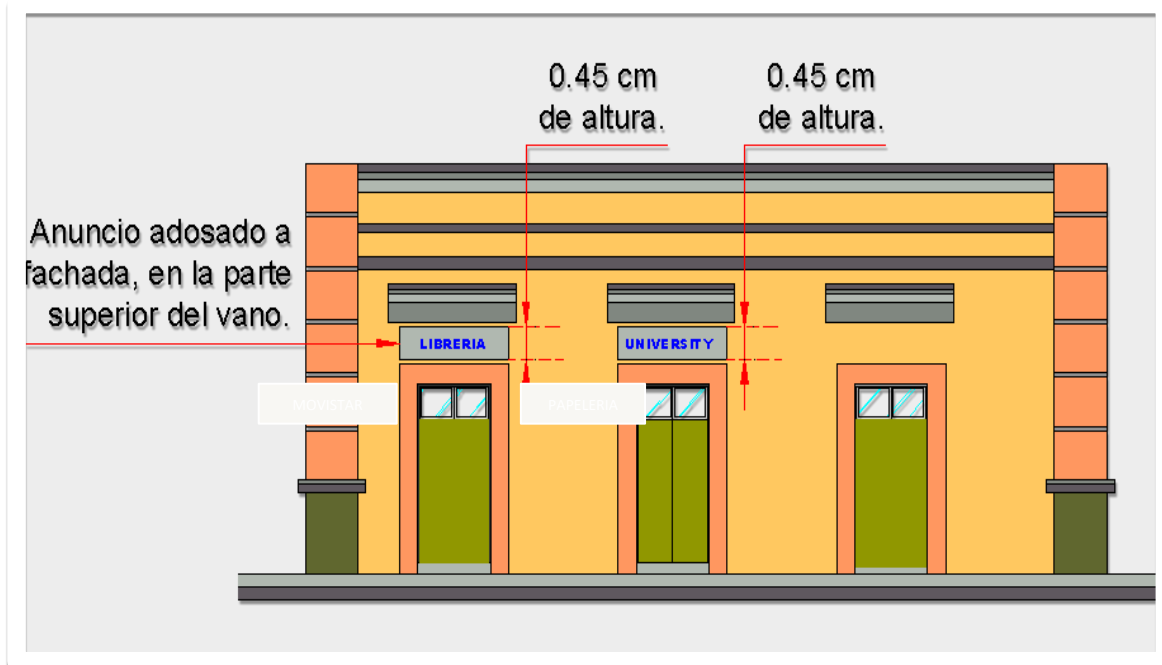
V.-Además, queda prohibido:

- a) Alterar la leyenda o mensaje autorizado;
- b) Fijar propaganda con engrudo o productos adhesivos que dificulten su retiro y que lesionen la imagen urbana;
- c) Colocar propaganda que atente contra la moral, salud y buenas costumbres; y
- d) Utilizar los anuncios a base de altavoces en las zonas educativas y hospitales.

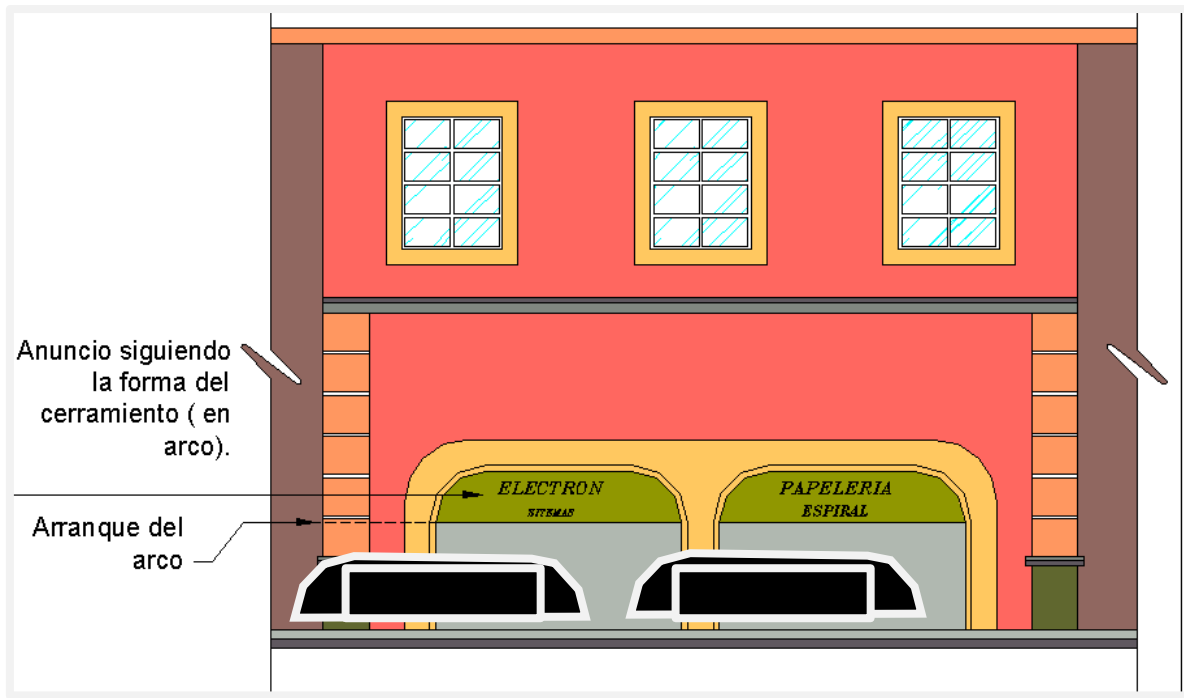
### **CAPÍTULO SEPTIMO DE LOS ANUNCIOS EN FACHADAS EN LA ZONA DE PATRIMONIO HISTÓRICO ANUNCIOS ADOSADOS**

**Artículo 61.**-En los inmuebles ubicados dentro de las zonas patrimoniales, y en zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, los anuncios adosados serán ubicados en la parte superior del vano de acceso del inmueble y se instalarán de conformidad con las especificaciones siguientes:

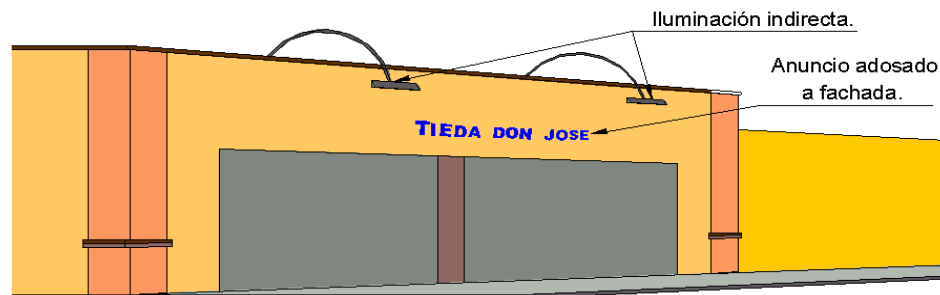
I.-En la parte superior del vano y tendrán una altura máxima de 45 centímetros;



II.-Cuando el cerramiento sea en forma de arco, llevarán la forma de éste y se instalarán a partir de la línea horizontal imaginaria de donde arranque el arco, la cual no podrá ser rebasada hacia abajo;



III.-Podrán tener iluminación indirecta o con reflectores integrados al anuncio. No se permitirá su iluminación con unidades que indiquen movimiento; y,



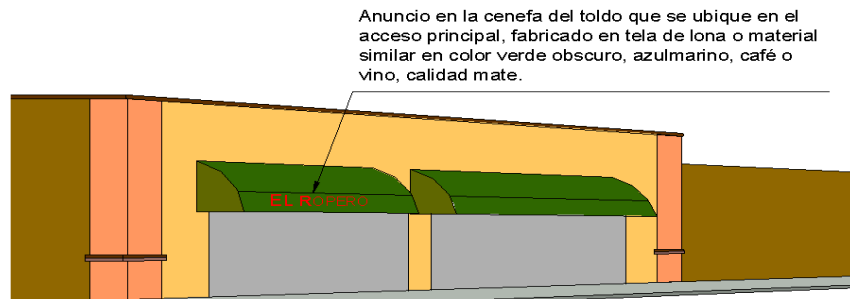
IV.-En caso de monumentos en donde por sus características arquitectónicas se tengan que ubicar fuera del vano, deberán instalarse en las superficies lisas de las fachadas, entre la pared superior del cerramiento de la puerta y el repisón de la ventana del primer piso, de tal manera que no afecten elementos arquitectónicos importantes, los cuales podrán tener sus carteleras con el largo de los vanos hasta una altura no mayor a 70 centímetros y deberán ser de caracteres aislados.



**Artículo 62.**-Sin perjuicio de lo previsto en el presente reglamento, los interesados deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento, y al Código Territorial para el Estado y los Municipios del Estado de Guanajuato, por lo que estará prohibido todo lo que se considere deteriore la Imagen Urbana, el Valor Escénico y el Estilo Arquitectónico.

#### CAPÍTULO OCTAVO DE LOS ANUNCIOS PINTADOS

**Artículo 63.**-Cuando los anuncios que se instalen en toldos o cortinas, sólo será en el acceso principal, los que deberán estar fabricados en tela de lona o en algún material similar y en colores verde oscuro, terracota, café o vino, en acabado mate y en los casos que exista un comercio con terraza deberá ser uniforme el color de las sombrillas con el toldo para respetar la armonía.



#### CAPÍTULO NOVENO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS ANUNCIOS

**Artículo 64.**-Para la fijación, instalación, ubicación o modificación de los anuncios denominativos se deberá cumplir con lo siguiente:

I.-En bardas y tapias, sólo se permitirán anuncios pintados que no excedan de 1/5 (un quinto) de la superficie total de aquéllas y que no rebasen los 2.10 metros de altura;

II.-En vidrieras y escaparates, sólo se permitirán anuncios que no excedan del veinte por ciento de la superficie total donde se pretenda exhibir el anuncio y no se permitirá la instalación de anuncios con gabinete;

III.-En cortinas metálicas, sólo se permitirán anuncios pintados que contengan el logotipo, nombre comercial o razón social de la empresa y que no excedan del veinte por ciento de la superficie total de las mismas;

IV.-En muros laterales de acceso a establecimientos que den a la calle, sólo se permitirán anuncios formados con letras aisladas con un espesor máximo de 2.5 centímetros, siempre que no exceda del veinte por ciento de la superficie;

V.-En cenefas de toldos, sólo se permitirán anuncios pintados con el nombre comercial, razón social o logotipo de la negociación. Y no se podrá instalar anuncios adosados en los toldos.

VI.-En fachadas, sólo se permitirán anuncios pintados, integrados o adosados, debiendo ubicarse en las superficies lisas de éstas entre la pared superior del cerramiento de la puerta y la parte inferior del repisón de las ventanas del primer piso. Los anuncios adosados podrán contar únicamente con iluminación indirecta por medio de reflectores.

VII.-No se podrán publicitar marcas y logotipos ajenos a la razón social del establecimiento.

VIII.-Cuando se trate de un mismo anuncio denominativo, se puede instalar en vanos o fachadas de un mismo inmueble, siempre y cuando sean uniformes en material, color y forma.

IX.-No se permitirá la colocación de anuncios en los muros laterales o ciegos.

X.-Los materiales de los anuncios adosados podrán ser de Bronce o latón, fierro vaciado, lamina y cantera en colores, Plata, Dorado, Negro y/o oscuros para la cantera (rosa o amarillo) y para los anuncios rotulados (negro, vino o guinda, dorado, plata en acabado mate)

XI.-Se permite únicamente 1 anuncio por fachada y/o local y podrá contener el logotipo del establecimiento aprobado previamente por la dirección. En caso de contar con varios usos se permitirá un anuncio por local sin romper la armonía del edificio y respetando sus texturas, colores y materiales.

XII.-Únicamente podrá contener iluminación indirecta proyectada desde su fachada con luz tenue acorde al contexto; y,

XIII.-Los anuncios adosados serán con letras individuales.

**Artículo 65.**-En los inmuebles considerados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o de patrimonio cultural deberá de contar previamente con la autorización correspondiente del I.N.A.H. No deberá de perforar elementos de cantera ni en piso, ni colocar publicidad en los elementos representativos o de valor histórico o artístico, así como en el mobiliario urbano del contexto.

**Artículo 66.**-La colocación e instalación de toldos en inmuebles del Centro Histórico será estudiada y autorizada según las características propias del inmueble, buscando con ello la protección y conservación del inmueble y sus elementos arquitectónicos que lo caracterizan. La Dirección podrá expedir el permiso para la colocación de toldos previo estudio y autorización de las autoridades competentes bajo las siguientes condiciones:

I.-Los toldos deberán ser de lona en colores lisos en la gama de colores verde oscuro, terracota, café o vino

II.-Los toldos deberán ser colocados sobre o dentro del vano, sin cubrir los elementos arquitectónicos de las fachadas con valor patrimonial históricas o artísticas.

III.-Los toldos serán enrollables, plegadizos o fijos en vanos ojivales, según el caso del inmueble

IV.-Ninguna parte del toldo incluyendo su estructura metálica de soporte cuando esté desplegado, podrá quedar a una altura menor de 2,00 metros sobre el nivel de banqueteta, ni podrá sobresalir más de 1,20 metros respecto al paramento de fachada.

V.-Un edificio sólo podrá tener toldos de un mismo diseño, dimensión y color

VI.-Deberán ser de carácter removible (lona)

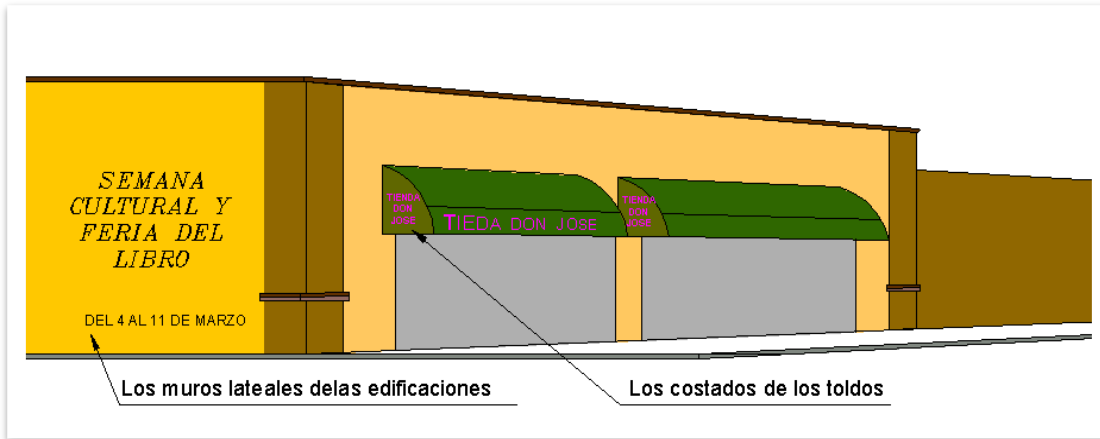
VII.-No se autorizarán en aquellos monumentos en los que se afecten los elementos originales; y,

VIII.-No se autorizarán los que contienen anuncios integrados, iluminados o translúcidos.

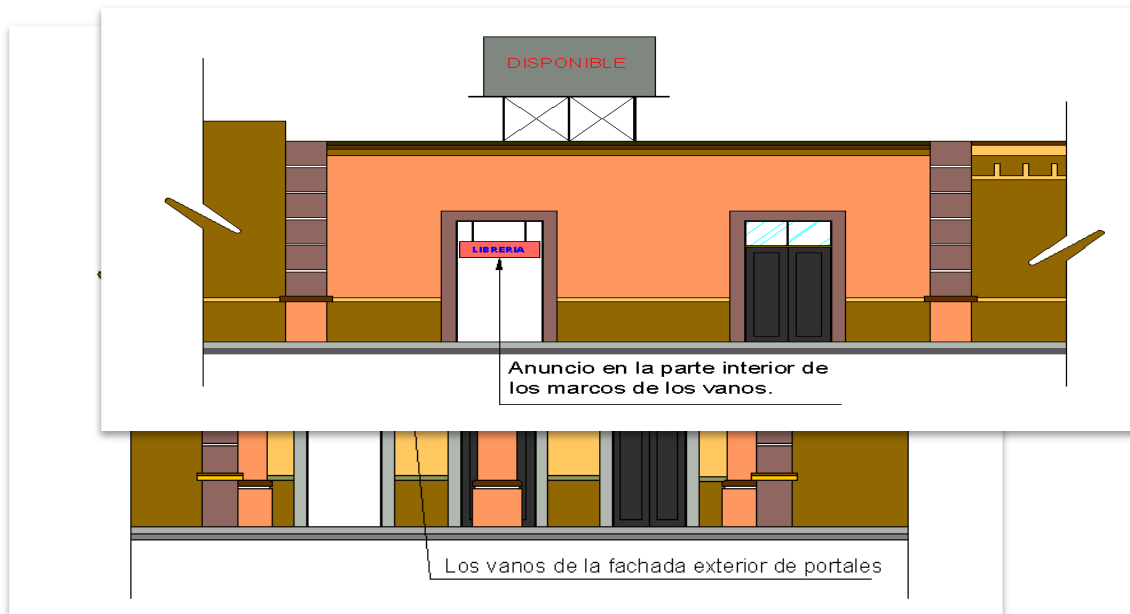
## **CAPÍTULO DECIMO DE LOS ANUNCIOS PROHIBIDOS**

**Artículo 67.**-En la zona del patrimonio histórico, no podrán ser instalados anuncios en:

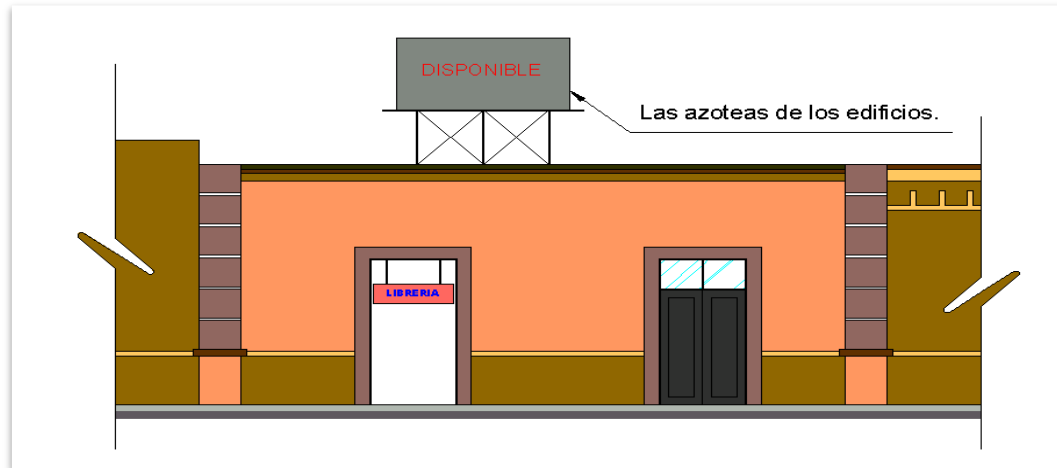
- I.-La parte interior de los marcos de los vanos de acceso a los establecimientos que den a la calle;
- II.-Los costados de los toldos;
- III.-Los muros laterales de las edificaciones;



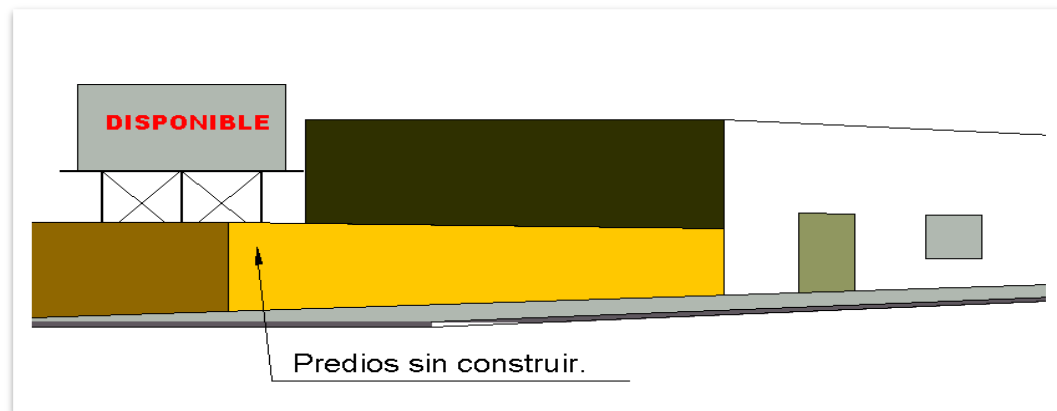
IV.-Los vanos de la fachada exterior de portales;



V.-Las azoteas;



VI.-Predios sin construir y en áreas libres de predios semiconstruidos;



VII.-Las cercas o bardas consideradas como monumentos históricos o Artísticos; y,

VIII.-No podrán ser instalados en los elementos ornamentales con valor histórico tales como columnas y marcos de cantera, cornisas o similares.

**Artículo 68.-**No se podrán autorizar anuncios:

I.-Por su ubicación:

- a. En balcones.
- b. En elementos arquitectónicos de valor histórico.
- c. En la vía pública (se considera a partir del paramento de su local o inmueble).
- d. En mobiliario urbano.
- e. En marquesinas.

II.-Por la Iluminación:

- a. No se permite con iluminación dentro del anuncio ni reflejante hacia la pared o fachada.
- b. No se permite la luz directa.
- c. No deberá de contar con iluminación alrededor de cada letra.
- d. La iluminación no podrá contener algún movimiento.
- e. No deberá ser de luz neón o similar

**Artículo 69.-**No deberá de colocar más de 1 anuncio por fachada y/o local o de lo contrario se iniciará el procedimiento administrativo a fin de la imposición de multa y/o retiro del anuncio que corresponda.

**Artículo 70.-**Se prohíbe estrictamente colocar carteles, pendones, mantas, anuncios auto soportados en azotea, así como anuncios en vía pública (tipo tijera, auto soportados, en árboles, mobiliario urbano, dentro y fuera de los portales)



así como cualquier otro tipo de anuncio y elemento que deterioren la imagen urbana, el valor escénico o el estilo arquitectónico o dañen la imagen del contexto histórico.

**Artículo 71.**-Deberán de abstenerse los propietarios de los inmuebles y anuncios a colocar todo tipo de publicidad sin el permiso correspondiente.

### **CAPÍTULO DECIMO PRIMERO DE LOS COLORES Y MATERIALES EN LA ZONA DE PATRIMONIO HISTORICO EN EL CENTRO HISTÓRICO.**

**Artículo 72.**-Los colores a utilizar en el centro histórico será la paleta aprobada por la dirección, la cual pondrá a disposición de los interesados

**Artículo 73.**-Los enjarres y/o recubrimientos deberá de verificarse previamente si los que tiene actualmente son los originales o los han ido cambiando para lo cual deberán de aplicar a la cal, si es el aplanado original, o en caso de ser de cemento deberá de apegarse al Manual de Mantenimiento de Monumentos Históricos del I.N.A.H. para su mejor aplicación.

### **CAPÍTULO DECIMO SEGUNDO DE LA REMODELACIÓN Y PINTURA EN FACHADAS DE INMUEBLES**

**Artículo 74.**-Se requiere de licencia, autorización o permiso para la remodelación de la fachada de los inmuebles de propiedad particular o pública, sobre todo en casos de edificios clasificados como patrimonio inmobiliario municipal o que necesiten obstruir la vía pública con materiales, tapias o instalaciones de seguridad y protección.

**Artículo 75.**-Cuando se trate de edificaciones consideradas como patrimoniales, solo se podrá otorgar la Licencia, permiso o autorización municipal para la remodelación y/o pintura en fachadas, previa presentación ante la Dirección, de la aprobación que por escrito haga el I.N.A.H.

**Artículo 76.**-La remodelación de fachada, deberá estar acorde con el estilo arquitectónico que prevalezca en cada sector de la zona urbana o delegación de la zona rural.

**Artículo 77.**-La pintura de las fachadas deberá ser en colores que no alteren la imagen urbana.

**Artículo 78.**-Los propietarios o poseedores de las edificaciones, tendrán las siguientes obligaciones:

I.-Pintar sus fachadas cuando menos una vez cada tercer año; y cuando sea necesario, en el período y zonas que determine el H. Ayuntamiento;

II.-Garantizar la seguridad de los transeúntes, con motivo de la realización de las obras de remodelación o pintura;

III.-Solicitar el auxilio de las autoridades competentes, cuando haya riesgo inminente contra la seguridad de las personas;

IV.-Con motivo de la realización de las obras de remodelación o pintura; no se deberá obstruir el tránsito vehicular o peatonal, en su caso deberá obtenerse el permiso para obstruir la vía pública;

V.-Al término de la realización de la obra se deberá dejar aseada el área utilizada de la vía pública; y

VI.-Las demás que determine el H. Ayuntamiento.

**Artículo 79.**-En caso de que se observe posibilidad de daño en la propiedad contigua con motivo de la realización de la obra, la autoridad municipal exigirá al solicitante una fianza que garantice los posibles daños.

**Artículo 80.**-Los propietarios o poseedores de las edificaciones tienen prohibido:

I.-Realizar la obra de remodelación de fachadas sin la licencia, permiso o autorización correspondiente;

II.-Utilizar materiales distintos a los autorizados;

III.-Utilizar colores que alteren la imagen urbana;

IV.-Realizar la obra, la pintura o remodelación en lugar diferente al determinado por el H. Ayuntamiento;

V.-Realizar mezclas en la vía pública, sin que tenga autorización para ello; y

VI.-Las demás que señale el H. Ayuntamiento.

### **CAPÍTULO DECIMO TERCERO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y SEÑALIZACIÓN DE TRÁNSITO**

**Artículo 81.**-El Municipio deberá contar con el señalamiento adecuado en materia de circulación vehicular y peatonal; información pública, para proporcionar seguridad; así como auxiliar a encontrar o localizar las actividades que se requieran.

**ARTÍCULO 82.**-Los tipos básicos de señalamiento se clasificarán de acuerdo la forma en que se coloquen:

I.-Adheridos a la construcción.

II.-Sujetos a postes; y,

III.-Sobre estructuras. propias para tal fin

**Artículo 83.**-Las señales de tránsito se debe normar su colocación bajo lo siguiente:

I.-Se procurará el conjuntar en lo posible toda aquella información en elementos señalados para este efecto.

II.-No deberá obstruir la visión y la circulación tanto vehicular como peatonal; y,

III.-Es obligatorio el uso de la señalización pertinente en las áreas contiguas a hospitales, escuelas y corredores urbanos.

### **TÍTULO TERCERO DEL ÁREA URBANA**

#### **CAPITULO PRIMERO CENTRO HISTÓRICO**

**Artículo 84.**-El área del Centro Histórico y Zona de monumentos Históricas es la limitada por el PMDUOET.

**Artículo 85.**-Todas las construcciones, demoliciones, adecuaciones, ampliaciones y restauraciones que se pretendan en estas zonas se harán mediante un permiso expedido por la Dirección y en su caso con autorización del I.N.A.H. o del INBA. Tal condición también aplicará en la zona de amortiguamiento:

I.-Centro histórico es la zona comprendida por las siguientes calles:

Al oriente calle Santos Degollado, Jardín Principal y Callejón Coronel.

Al poniente calle Morelos

Al sur calle Libertad

Al norte calle Benito Juárez

II.-La zona de amortiguamiento será el área comprendida por las siguientes calles:

Al oriente calle San Juan

Al poniente calle Nueva y calle los Hernández

Al sur calle 16 de Septiembre

Al norte calle Arroyo Victoria

**Artículo 86.**-Para la conservación y mejoramiento de la imagen urbana en estas zonas se atenderá a lo siguiente:

I.-Las edificaciones que se localicen en sus entornos deberán ser armónicas y compatibles con aquellas en lo que al estilo, materiales y formas se refiere.

II.-Las construcciones nuevas deberán respetar las características de la zona como son: escala de los edificios colindantes; relación de vanos; materiales de construcción; proporciones y el color de las mismas.

III.-Los propietarios de las edificaciones, tendrán las obligaciones de conservarlas en buen estado de servicios, aspecto, higiene y estabilidad; y,

IV.-Con el fin de preservar la crónica del Municipio se promoverá un programa de nomenclatura especial en el que se inscriba una leyenda de todas las calles pertenecientes a esta zona, mismas que contemplan historia y nombre original.

**Artículo 87.-**Las zonas comerciales con frente a la vía pública con gran intensidad de uso del suelo, deberán tener acceso de carga y descarga por avenidas secundarias o en su caso preverlo dentro de sus instalaciones.

**Artículo 88.-**Se prohíbe el comercio ambulante dentro de esta zona, así como frente a los edificios públicos, como: escuelas, hospitales, oficinas de gobierno y en los demás lugares que determine la autoridad municipal. Esta última tiene en todo tiempo, la facultad de reubicar a quienes practiquen el comercio en la vía pública.

**Artículo 89.-**En relación con los portales, todas las personas estarán obligadas a mantener y conservarlos con los materiales y forma original, no podrán ejecutarse obras nuevas, construcciones o instalaciones de cualquier naturaleza sin recabar previa autorización de la Dirección y del I.N.A.H.

**Artículo 90.-**Las nuevas construcciones o remodelaciones interiores en los portales se ajustarán al alineamiento original respetando los paños exteriores y prohibiéndose los salientes de cualquier tipo.

**Artículo 91.-**Las fachadas interiores deberán adecuarse al diseño original en el plazo que se determine posteriormente.

**Artículo 92.-**Quedan prohibidos los anuncios de cualquier tipo, en las azoteas, dentro de esta área.

**Artículo 93.-**Todos los propietarios o encargados de comercios o locales de servicio están obligados a conservar aseadas las calles, banquetas, plazas y jardines de las zonas aledañas a su comercio.

**Artículo 94.-**Es obligación de los propietarios o encargados de dichos comercios cumplir con las determinaciones siguientes:

I.-Ejecutar sus labores en el interior de los establecimientos absteniéndose de tirar basura o desperdicios en la vía pública; y,

II.-Recolectar permanentemente los residuos o basura de sus comercios frente de los mismos, depositándolos en los lugares que se encuentren para tal fin o en depósitos de los propios comerciantes.

**Artículo 95.-**Se prohíbe a todo comercio la invasión con objetos móviles y/o adosados fuera del paramento de su área.

**Artículo 96.-**Toda persona propietaria o encargada de un espacio o local queda obligada a mantenerla en buen estado y a unificar el color de dicho local conjuntamente con los demás y/o a cubrir el costo que este implique si lo realiza el propio H. Ayuntamiento.

**Artículo 97.-**Con el fin de preservar la imagen tradicional, queda prohibida la venta de comida que afecte la circulación de personas y la imagen, principalmente aquella que también contamine con olores el ambiente.

## **CAPITULO SEGUNDO FRACCIONAMIENTOS Y CONDOMINIOS**

**Artículo 98.-**Los nuevos fraccionadores deberán tener áreas verdes que serán donadas al Municipio para aumentar la protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente, arborizándose dichas áreas.

**Artículo 99.-**En el caso de nuevos fraccionamientos y todo tipo de conjuntos habitacionales, todas las instalaciones, deberán ser preferentemente subterráneas con el fin de mejorar la imagen urbana.

**Artículo 100.-**El color exterior de las propiedades deberá mantener una gama uniforme.

**Artículo 101.-**El alumbrado público de dicho fraccionamiento deberá ser uniforme y deberá respetar lo estipulado en el proyecto autorizado.

**Artículo 102.-**Todos los fraccionamientos deberán tener sistema de nomenclatura y señalamiento vial.

**Artículo 103.-**Es obligación de los vecinos conservar y cuidar las áreas de donación y jardines que se encuentran dentro del fraccionamiento o condominio.

**Artículo 104.-**Será obligación de los vecinos mantener limpias las aceras o frentes de sus casas para mantener una buena imagen del fraccionamiento o condominio.

**Artículo 105.-**Todos los condominios están obligados a cumplir con el Reglamento Interno del Condominio para

mantener una imagen homogénea en el mismo.

## **TÍTULO CUARTO DE LA PROTECCIÓN Y MEJORAMIENTO EN LA IMAGEN URBANA**

### **CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 106.**-No se permitirá la alteración y la transformación de la traza urbana de aquellos espacios abiertos naturales o artificiales, del patrimonio edificado y del entorno natural, con excepción hecha de lo establecida por el PMDUOET.

**Artículo 107.**-Se prohíbe la alteración y transformación de las cubiertas de los inmuebles históricos, salvo en aquellos casos que por seguridad sea necesario realizar trabajos para su conservación, estos deberán de ser avalados por personal especializado en la conservación de bien inmueble y autorizados por el Municipio e I.N.A.H.

**Artículo 108.**-Cuando se trate de lotes baldíos será obligación del propietario limpiarlos, delimitarlos y asegurarlos, respetando siempre la utilización de materiales acordes al contexto; así como a las alturas, los espesores y los colores de las construcciones que se manifiesten en el entorno.

**Artículo 109.**-No se autorizará la alteración y transformación de las cubiertas de los inmuebles históricos, salvo en aquellos casos que por seguridad sea necesario realizar trabajos para su conservación para lo cual, estos trabajos deberán de ser avalados por el I.N.A.H. La Dirección fijará el plazo pertinente para la ejecución de las obras debiéndose edificar como primera etapa, la fachada, siempre y cuando los procedimientos de conservación y restauración lo permitan, se respetará la utilización de materiales acorde al contexto, así como las alturas, espesores y colores de las construcciones colindantes

**Artículo 110.**-En todo el conglomerado urbano y en las zonas aledañas se permiten obras y acciones de índole sociocultural, de imagen e infraestructura urbana, siempre y cuando los fines últimos sean para el mejoramiento y la conservación de la imagen urbana, y cuando estos trabajos no alteren de manera significativa el contexto y las visuales urbanas de la Zona de Monumentos.

### **CAPITULO SEGUNDO DE LA ZONA DE CENTRO HISTORICO, ZONA DE AMORTIGUAMIENTO Y ZONAS DE EDIFICIOS DENTRO DEL CATALOGO DEL I.N.A.H. O ZONA DE MONUMENTOS QUE FORMEN PARTE DEL PATRIMONIO HISTORICO DEL MUNICIPIO**

**Artículo 111.**-Todos los edificios e inmuebles significativos o de valor patrimonial así como aquellos que estén inscritos dentro del catálogo de monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas del I.N.A.H. y por el I.N.B.A. deberán conservar su aspecto formal actual y no se autorizará ningún cambio, supresión o adición a los elementos en sus fachadas sin la autorización expresa de la Dirección previa aprobación del I.N.A.H. y conforme a lo establecido en el presente apartado y demás ordenamientos relativos y aplicables.

**Artículo 112.**-El patrimonio histórico, artístico y cultural está constituido por:

I.-Los inmuebles vinculados a la historia local, regional, estatal o nacional, así como las edificaciones que tengan valor arquitectónico o artístico y que sean considerados por el Municipio, el I.N.A.H. y en su caso, por el I.N.B.A.

II.-La traza urbana original

III.-Las zonas con edificios, cascos de haciendas, Etc., contemplando su preservación, conservación, restauración, utilización, para un mejor aprovechamiento de los mismos.

IV.-Todo paisaje natural, conformado por la flora nativa de la región, así como el conjunto del paisaje natural y arquitectónico.

V.-Los vestigios arquitectónicos tales como ruinas de inmuebles, elementos arquitectónicos aislados o en conjunto, que tengan fábrica similar a la original y que deban ser conservados para mantener una lectura completa del entorno.

VI.-Aquellos inmuebles que mantengan una fábrica original a la época de construcción, aunque sean de expresión arquitectónica modesta, incluyendo espacios interiores, cubiertas tradicionales y patios centrales.

VII.-Los espacios abiertos tales como jardines, plazas, alamedas y plazoletas que sean de importancia histórica, cultural y tradicional. En los jardines y plazas se deberá de respetar la vegetación de la región y, por ningún motivo, se permitirá el cambio de vegetación por especies que no sean las adecuadas en la zona. En caso de requerirse alguna permuta, esta deberá estar sustentada y contar con un proyecto de regeneración de vegetación de la zona realizado por especialistas y aprobado por el municipio y, si fuere el caso, por la autoridad estatal o federal correspondiente.

VIII.-Es de gran importancia la conservación de la quinta fachada (azoteas y/o cubiertas) ya que, las visuales en su mayoría, recaen en este elemento arquitectónico; y,

IX.-Para la protección de cualquiera de las visuales del conjunto arquitectónico y/o urbano, se cuidará siempre que no se realicen adecuaciones que afecten precisamente el entorno visual al contexto histórico y urbano de la zona patrimonial.

**Artículo 113.**-Las nuevas construcciones o las remodelaciones en los interiores se ajustarán siempre al alineamiento original respetando, con ello, los paños exteriores y prohibiéndose los salientes de cualquier tipo. Los propietarios de los inmuebles ubicados en el área del primer cuadro de la población quedan obligados a conservar y restaurar dichos inmuebles para lo cual, deberán de sujetarse a las normas y criterios de restauración establecidos en este reglamento contando siempre, con la asesoría especializada para la restauración de bienes inmuebles previa validación y aprobación de la autoridad municipal y del I.N.A.H. obligándose a respetar, para ello, los efectos en la fisonomía original.

**Artículo 114.**-Para todas las disposiciones no contempladas en este reglamento se tomarán las previstas en el reglamento de construcción del municipio y la ley de fraccionamientos del mismo.

### **CAPITULO TERCERO DE LA CONSERVACION**

**Artículo 115.**-A efecto de conservar la imagen del Centro histórico y/o zona de monumentos se establecen las siguientes medidas:

I.-Se restringirá el comercio ambulante a horarios, sitios y temporadas específicas; así como la instalación de puestos fijos o semifijos y, por ningún motivo se permite colocar o sujetar de cualquier forma toldos u otros objetos a los elementos arquitectónicos y urbanos

II.-Todas las instalaciones para los servicios públicos de teléfonos, energía eléctrica, hidráulicos, alumbrado o cualquier otra afín, deberán ser subterráneas y localizarse a lo largo de las aceras o arroyos vehiculares. Las subestaciones, pozos de visita y demás registros también tendrán que ser subterráneos y no podrán estar al paño de la cimentación de los inmuebles para lo cual, tampoco, están permitidas las líneas a menos de 80 cm al paño el muro. Las tapas de los registros habrán, siempre, que integrarse al contexto del nivel de los pisos.

III.-Se restringirá la colocación, fijación e instalación de todo tipo de propaganda, anuncios y difusión pública, al uso de los sitios y las carteleras colocadas expreso para ello.

IV.-Se prohíbe la colocación e instalación de anuncios luminosos con tubos de neón, tubos de luz fluorescente, anuncios de los denominados de bandera; así como propaganda en mantas, con las excepciones que sean consignadas por las leyes y demás reglamentos aplicables. La utilización de los colores en la tipografía de letreros será autorizada por I.N.A.H.

V.-No está permitida la instalación de aparatos acondicionadores de aire que sobresalgan de las fachadas hacia la vía pública; así como las antenas para señales de radio, televisión o de cualquier otra índole que se encuentren en el mismo caso.

VI.-Se restringirán y controlarán todas aquellas celebraciones de eventos públicos o privados, populares o tradicionales que, por sus características, pudieran dañar la imagen urbana del área.

VII.-Se prohíbe el uso de aquella propaganda fija o móvil que utilice cualquier sistema de sonido y cuyo afán sea público.

VIII.-No se permitirá la apertura de vanos, así como la ampliación de los mismos. En los vanos que cuenten con jambas y dinteles de cantera, estos deberán respetarse y no se aplicarán recubrimientos con base en cemento; así como tampoco pinturas vinílicas y esmaltes.

IX.-Se prohíbe la ampliación a un segundo y tercer nivel en inmuebles históricos; así como el remetimiento de los espacios para generar terrazas.

X.-Se prohíbe la colocación de marquesinas y cubiertas a una, dos o más aguas, tanto a nivel de fachadas como en el interior de inmuebles históricos y actuales. Esto con la finalidad de no afectar la tipología arquitectónica, histórica y cultural y las visuales de la zona patrimonial.

XI.-No se permitirá la utilización de cemento o morteros en aplanados, cubiertas o en cualquier trabajo de restauración de inmuebles históricos.

XII.-Queda prohibida la utilización de elementos estructurales de concreto armado y acero en edificios históricos, salvo en los casos que sean refuerzos de estabilidad estructural mayor, y que vengan avalados por personal especializado en estructuras de inmuebles históricos, tanto por el municipio como por el I.N.A.H.

XIII.-En casos extremos de peligro de colapso, la comisión estará obligada a dar una opinión previa a la realización de un proyecto de conservación y restauración por parte del propietario aplicando, para ello, los criterios y las técnicas de restauración que marca el presente reglamento con el objeto de salvaguardar el inmueble histórico.

XIV.-No se permite la utilización de un material distinto a la madera natural en marcos, puertas y ventanas pudiendo, estos elementos, contar con la aplicación de ceras y aceites naturales o artificiales de manera que, los mismos, tengan la protección adecuada ante los agentes climáticos; y,

XV.-En el caso de aquellas construcciones de época actual, las mismas podrán edificarse y constituirse con materiales presentes, pero deberán integrarse formal y tipológicamente al entorno respetando las alturas, los espesores, la tipología y una gama de colores adecuada y aceptada por la supervisión. El proyecto debe contar, siempre, con la aprobación del I.N.A.H. tratándose de la Zona de Monumentos.

#### **CAPITULO CUARTO DEL MEDIO NATURAL, TOPOGRAFÍA, CUERPOS DE AGUA, CAÑADAS, ARROYOS Y VEGETACIÓN.**

**Artículo 116.-**Debe procurarse, siempre, conservar las características físicas y ambientales de la topografía evitando, con ello, las alteraciones y las transformaciones de las montañas, los cerros, las lomas, los valles, las cañadas y los cañones; además de aquellas zonas que presentan una riqueza ambiental y paisajística.

**Artículo 117.-**Quedan prohibidos los tiraderos a cielo abierto y los depósitos de RSU; así como la descarga directa de aguas negras y residuales sobre los cuerpos de agua.

**Artículo 118.-**Se prohíbe obstruir el libre cauce de los escurrimientos, así como descargar aguas negras y residuales en los mismos; tirar basura y desechos de cualquier tipo en las cañadas y en los arroyos y cualquier otra acción que contamine y provoque daños al medio ambiente.

**Artículo 119.-**Está permitida la plantación de árboles y vegetación en general dentro de los márgenes de las cañadas y los arroyos. Para ello, el Municipio y la Dirección competente promoverán el habilitamiento de estas áreas como zonas de forestación o reforestación incrementando, así, los atractivos naturales, ecológicos, paisajísticos y turísticos.

**Artículo 120.-**El mejoramiento y la protección de la vegetación y árboles son de vital importancia para la imagen y la conservación del medio ambiente, por ello, son obligaciones de los habitantes del Municipio en tránsito o residencia las siguientes:

I.-Conservar las áreas verdes, jardines y árboles existentes en la localidad; así como incrementar su número de acuerdo a las necesidades y especies locales y al clima mediante la integración de aquellos programas de concertación que el Municipio realice con instancias oficiales y/o particulares.

II.-Realizar una combinación adecuada con diferentes especies cuando las seleccionadas sean acordes al clima y acrecienten los atractivos medio ambientales, turísticos y paisajísticos de la localidad.

III.-Notificar la necesidad o posibilidad para derribar aquellos árboles o plantas cuando, por razones de peligro, afecten o puedan ocasionar algún daño personal o patrimonial en la comunidad.

IV.-En caso de tener que derribar algún árbol, debe obtenerse previamente la autorización de la autoridad competente y, de ser afirmativa la respuesta, es obligación del solicitante reponer el o los árboles derribados en un número equivalente al perímetro del tronco; así como a cubrir el pago de los derechos respectivos; y,

V.-El derribe accidental dará lugar a la multa administrativa correspondiente y a la reposición que, de acuerdo con el criterio regulatorio de la autoridad competente, a que haya lugar.

## **CAPITULO QUINTO DE LAS CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS URBANOS**

**Artículo 121.-**Se deberá respetar la arquitectura monumental y se adecuará la forma, la composición, el ritmo y la proporción de vanos y macizos en los edificios ubicados en la zona de amortiguamiento logrando, así, una estrecha congruencia tanto urbana como arquitectónica con el centro histórico de Victoria, Guanajuato.

**Artículo 122.-**Solo se permitirán vanos en forma vertical con proporción 1:2, con jambas y dinteles de cantera y tabique rojo recocido, debiéndose respetar las alturas promedio y el ritmo del contexto inmediato. Cualquier cambio en la proporción deberá ser avalado y respaldado por el I.N.A.H.

**Artículo 123.-**Para llevar a cabo trabajos de consolidación en cerramientos, dinteles, pilares y elementos estructurales se requiere, invariablemente, el permiso de la dirección previa autorización del I.N.H.A.

**Artículo 124.-**Queda estrictamente prohibido retirar piezas de cantera, hierro forjado y madera de los inmuebles históricos tales como cornisas, jambas, dinteles, dovelas, claves, capiteles, gárgolas, ménsulas, barandales, puertas, ventanas, etc., salvo en los casos que sean trabajos de restauración y que la pieza presente fracturas severas o pérdida de más del 50% y previa revisión y autorización por parte de la supervisión del I.N.A.H. "in situ", aun y cuando se tenga un proyecto autorizado por esta institución.

**Artículo 125.-**Se prohíbe colocar, construir o adosar elementos fijos o móviles sobre las fachadas; ya sean estos volúmenes, terrazas, marquesinas, toldos, instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, de gas, de aire acondicionado, especiales o antenas; así como aquellos dispositivos que, por sus características o función, alteren la fisonomía de las fachadas y su contexto.

**Artículo 126.-**Se permitirá la colocación y la reintegración de gárgolas y cornisas con materiales similares a los existentes y mediante un diagnóstico previo de la forma, el ritmo y la dimensión con los inmuebles del contexto inmediato, previa autorización por el municipio y por el I.N.A.H.

**Artículo 127.-**Para cualquier intervención y arreglo de los servicios urbanos se observará lo siguiente:

I.-Las obras de pavimentación requerirán, de manera previa, la evaluación y la solución a las deficiencias o a las carencias en las redes subterráneas de infraestructura hidráulica, sanitaria, eléctrica, telefónica y otras.

II.-En las zonas patrimoniales los materiales que se utilicen en la pavimentación deberán ser congruentes con el entorno. Se utilizarán, siempre, las distintas variedades de piedra de la región y se tendrá cuidado con las capas de compactación y pruebas de laboratorio correspondientes.

III.-Las obras de mantenimiento y conservación de las carpetas y recubrimiento en las vialidades serán realizadas en temporadas, días y horarios específicos, de manera que no interfieran con las actividades de la población local y del turismo.

IV.-En las vialidades y en las áreas peatonales es permitido el uso de las losas o bien, la combinación de distintos materiales cuyas características propicien su integración con el entorno; y,

V.-En los trabajos de empedrado se dejarán los registros tanto de cableado, de telefonía, de la red de agua y drenaje u otros afines, con cubiertas integradas al diseño del contexto. No se permiten las tapas de material distinto al empedrado.

## **CAPITULO SEXTO DE LOS ESTACIONAMIENTOS.**

**Artículo 128.-**Se promoverá el incremento y el uso de estacionamientos tanto públicos como privados, en beneficio de la imagen urbana y del desplazamiento vehicular. Para ello, no se debe alterar el inmueble histórico o traza urbana original

donde se pretenda instalar; además de cumplir con todos los lineamientos marcados en este reglamento y en el PMDUOET.

**Artículo 129.**-En los estacionamientos tanto públicos como privados no se permite la utilización de firmes de concreto o de carpeta asfáltica. Estos deben ser de empedrados con cenefas combinando tipos y colores de piedra en su perímetro, o con material simplemente esparcido como balastro o tezontle.

Artículo 130.-Para la conformación de los estacionamientos públicos se debe evaluar su localización y sus características de acuerdo con la traza urbana indicada en el PMDUOET y con las Leyes y Reglamentos de Tránsito y Vialidad aplicables.

## **CAPITULO SEPTIMO DE LAS ALTURAS, USO DEL COLOR Y DE LA EDIFICACIÓN.**

**Artículo 131.**-La Dirección fijará la altura máxima y número de niveles máximo que se autoriza para cualquier proyecto, tomando en cuenta para ello los siguientes criterios:

- I.-El ancho de la vía pública en el sitio;
- II.-La conformación del nivel del terreno natural;
- III.-El perfil urbano que forman las fachadas ya existentes, debiéndose de respetar el escalonamiento de dicho perfil;
- IV.-Los niveles con que cuentan las construcciones colindantes;
- V.-Las alturas de edificaciones de arquitectura civil y religiosa que se encuentren catalogados o sean monumentos históricos por determinación de Ley;
- VI.-En ningún caso se podrán autorizar alturas que obstruyan los remates visuales en miradores públicos, calles y vialidades que cuenten con vista panorámica de la localidad
- VII.-En ningún caso se podrá autorizar la construcción de cualquier elemento arquitectónico, estructural, ornamental o de cualquier otra instalación, solicitada como provisional o permanente por encima de la altura máxima determinada a partir de la consideración y análisis de los criterios citados en los incisos anteriores; será requisito indispensable que el solicitante presente un estudio de visuales tanto desde la vía pública, como desde las colindancias en las que demuestre que se respetan los niveles existentes del entorno, y no se obstruye el asoleamiento y la ventilación de los predios vecinos; y
- VIII.-El hecho de existir construcciones con alturas superiores al promedio en la calle o manzana no justificará la solicitud para construir edificios con alturas superiores al promedio existente.

**Artículo 132.**-Criterios para fijar el número de niveles máximos:

- I.-Se entenderá como planta sótano, al nivel que se ubica por debajo del nivel de calle y se permitirá siempre y cuando se justifique por las condiciones topográficas del terreno y que la habilitación del mismo se encuentre debidamente calculado y con las debidas medidas de seguridad para evitar desestabilización del suelo o que se puedan provocar daños a los inmuebles colindantes;
- II.-Se entenderá como planta baja, al nivel que se ubica en el nivel de piso con que cuenta la calle de su acceso principal;
- III.-Se entenderá como planta primer y segundo nivel a los que, cumpliendo con la altura máxima autorizada por la Dirección, pudieran construirse sucesivamente sobre la planta baja;
- IV.-El número de niveles vendrá dado por la altura máxima que fije la Dirección en base los criterios para determinación de la altura máxima, considerando siempre una altura mínima libre de 2.50 metros para habitaciones; 2.20 metros para alacenas, baños y pasillos; y 2.30 metros para cocinas; y
- V.-Para el caso de que proceda la construcción de un segundo nivel en fachada, bajo ninguna circunstancia se podrán proyectar ventanas y vanos hacia la vía pública ni hacia las colindancias; y,
- VI.-En edificios públicos, hoteles, centros comerciales y de servicios, la altura de dichas edificaciones será revisada por la Dirección, considerando las condiciones propias del entorno urbano y los impactos hacia los predios colindantes y usuarios de la vía pública en que se pretenda emplazar.

**Artículo 133.**-Todos los elementos, los materiales y las formas en las fachadas de obras nuevas, deberán integrarse al contexto local.

**Artículo 134.**-Respecto a los vanos se permite, como máximo, el cuarenta por ciento del total de la fachada. Este porcentaje no podrá estar concentrado, sino distribuido en varios elementos en la totalidad de la misma.

**Artículo 135.**-Se prohíbe retomar, en forma y en proporción, aquellos elementos decorativos de las fachadas del



patrimonio histórico edificado; así como la copia o reproducción fiel de los mismos en inmuebles de manufactura actual. Lo anterior es para garantizar la originalidad y evitar la falsificación de aquellos elementos arquitectónicos históricos, salvo en aquellos casos de restauración en que se realice la copia de un elemento arquitectónico para conservar íntegro el conjunto patrimonial histórico.

**Artículo 136.**-El color que se aplique a los elementos que compongan las fachadas del patrimonio histórico edificado deberá ser acorde con el contexto cromático; a menos que el material tenga acabado aparente.

**Artículo 137.**-Para llevar a cabo la aplicación de color se requiere la autorización del I.N.A.H. misma que se otorgará bajo las siguientes condiciones:

I.-Solamente se permite el uso de pinturas a la cal, con colorantes minerales.

II.-Queda prohibido el uso de colores brillantes o fosforescentes, así como la aplicación de pinturas vinílicas y esmaltes.

III.-No podrán dividirse las fachadas de un mismo conjunto arquitectónico por medio del color.

IV.-Se admite el uso de materiales aparentes similares a los de inmuebles históricos cuando se presenten sin pulir, y previo tratamiento para la intemperie.

V.-Cuando se cambie el color de un inmueble histórico se realizarán, previamente, las calas necesarias para identificar el color más antiguo y tomarlo como base para la nueva aplicación.

VI.-Solamente si se cuenta con vestigios o con fotografías antiguas de un decorado realizado con pintura, se podrá permitir su reproducción en los inmuebles históricos, previa revisión y autorización de la supervisión del I.N.A.H. y,

VII.-Los colores a emplear serán los establecidos en la paleta de colores aprobada por la dirección.

**Artículo 138.**-Las obras nuevas colindantes con el patrimonio edificado serán autorizadas cuando:

I.-Se logre una óptima integración al contexto.

II.-No compita en escala y proporción con el patrimonio edificado.

III.-No provoque problemas estructurales al patrimonio edificado.

IV.-Aporte concepto y formas congruentes a la imagen urbana; y,

V.-No superen la altura de los inmuebles colindantes.

**Artículo 139.**-Se permite el uso de aquellos elementos constructivos y funcionales tradicionales como una parte para nuevos proyectos arquitectónicos que formulen cambios y adecuaciones acordes a los requerimientos actuales de la construcción.

**Artículo 140.**-Toda edificación contemporánea que sea discordante al contexto requerirá, necesariamente, de un proyecto de adecuación realizado con personal especializado en los inmuebles históricos y zonas patrimoniales, lo que permitirá garantizar los criterios de integración.

**Artículo 141.**-Por ningún motivo se autorizará edificación provisional alguna sobre la vía y los espacios públicos para almacenar, resguardar o proteger material o equipo alguno; así como tampoco se permite, por ningún motivo, la permanencia de material, mercancías, equipo e instrumentos de cualquier índole por más de 12 horas continuas en espacios y vías públicas; salvo los que autorice la Dirección.

## **CAPITULO OCTAVO DEL MOBILIARIO URBANO E ILUMINACIÓN.**

**Artículo 142.**-Se conservará siempre todo aquel mobiliario urbano tradicional y todo elemento ubicado en el espacio con fines de servicio u ornamental.

**Artículo 143.**-Las proposiciones del mobiliario urbano nuevo deberán armonizar con los materiales, la forma, la textura, el color y la imagen del contexto urbano de la zona. Su colocación debe hacerse de modo que no obstruya la circulación de vehículos y peatones. Se deberá tener cuidado de no falsear la imagen urbana con mobiliario que imite piezas antiguas, ya que deberá de marcar una historicidad a la época de la intervención.

**Artículo 144.**-La reubicación del mobiliario urbano será determinada discrecionalmente por el Ayuntamiento o por la Dirección, prohibiéndose colocar propaganda sobre el mismo.

**Artículo 145.**-Los postes, para la utilización de servicios públicos, deberán ser colocados estratégicamente de manera que, los mismos no queden frente a accesos, sobre las banquetas o en las esquinas, ni que destaquen ambientalmente por su ubicación. Se procurará, en todo caso salvo las excepciones necesarias, que los cables queden ocultos o adosados a los muros.

**Artículo 146.**-Se permitirá que las acometidas a nivel de piso puedan quedar ocultas en los muros cuidando, siempre, en no abrir una caja mayor a lo necesario de tal manera que no sea visible el sistema de ductos entre el piso y el muro.

**Artículo 147.**-Los arbotantes para la iluminación pública deberán guardar un diseño, una proporción y un color congruentes con el ambiente, con la fisonomía y con la imagen de la zona en que se ubiquen. Se deberá tener cuidado de no falsear la imagen urbana con mobiliario que imite piezas antiguas ya que, el elemento, deberá marcar una historicidad congruente a la época de la intervención.

**Artículo 148.**-Se prohíbe colocar cualquier tipo de propaganda sobre cualquier mobiliario urbano incluyendo los arbotantes, las luminarias públicas, los muros ciegos y las aceras.

**Artículo 149.**-Se permite la colocación de iluminación temporal con motivo de algún evento conmemorativo o similar, siempre y cuando no demerite la imagen urbana, dañe el patrimonio edificado y se tenga la previa autorización de la Dirección.

**Artículo 150.**-Solamente se permitirá la iluminación escénica de los inmuebles históricos o artísticos que estén avalados por un proyecto de iluminación revisado y autorizado por el I.N.A.H. La iluminación escénica deberá de ser congruente con el monumento a intervenir, cuidando las intensidades de iluminación para evitar daños en la capa cromática, así como de preferencia se utilizará un sistema de leds o similar. Por ningún motivo se barrenarán las piedras para sujetar los anclajes de la iluminación y se tendrá cuidado de no alterar demasiado la estética de las esculturas con el haz de luz ascendente.

**Artículo 151.**-El señalamiento en las calles y en las vialidades responderá, siempre, a un diseño uniforme y armónico el cual estará regido por la dirección.

**Artículo 152.**-La ubicación de las casetas telefónicas o informativas, así como otros elementos comerciales afines o no explícitos de manera definida en el presente ordenamiento, quedará sujeto a las disposiciones que dicte la autoridad municipal.

## **CAPITULO NOVENO DE LOS ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDA.**

**Artículo 153.**-Las señales de tránsito, los anuncios, los carteles y la propaganda en las calles serán colocadas de manera que no obstruyan a los peatones, a la visibilidad de los automovilistas o dañen visual y físicamente la imagen urbana o el patrimonio edificado.

**Artículo 154.**-La proporción de las señales, así como el tamaño y la forma de los anuncios, de los carteles y de la propaganda tendrán que integrarse a la composición general del inmueble y al entorno urbano debiendo, para tal caso, sujetarse a lo siguiente:

I.-La colocación en planta baja será solamente en parte superior interna de los vanos ocupando el claro de estos; y,

II.-La colocación en planta alta será solamente a lo largo del cuarenta por ciento de la fachada del inmueble, con una altura máxima de setenta centímetros sin cubrir vanos ni elementos decorativos.

**Artículo 155.**-Se autorizan los anuncios y propaganda temporales por motivos de interés social y civil, siempre y cuando no afecten o alteren el inmueble y el contexto en donde se ubiquen.

**Artículo 156.**-En los estacionamientos públicos o privados no se permitirá más de un logotipo de la empresa.

**Artículo 157.**-Los anuncios serán armónicos con el edificio o con el parámetro en que se ubiquen.

**Artículo 158.**-Todos los anuncios, escaparates y propaganda temporal o definitiva quedarán sujetos a la autorización del H. Ayuntamiento, de la Dirección y del I.N.A.H. vigilando, siempre, que armonicen con el contexto urbano y con el respeto y seguridad al mismo; a fin de evitar su derrumbe causado por el viento u otro motivo pudiendo, con tal acción, ocasionar

daños a las personas o las construcciones.

**Artículo 159.-**Por ningún motivo se autorizarán anuncios espectaculares en azoteas en centro histórico y sus vías de acceso.

**Artículo 160.-**Se permiten anuncios y propagandas oficiales o particulares por un período máximo de quince días naturales, haciéndose responsables los anunciantes, de su retiro y de la limpieza y rehabilitación del espacio ocupado. El H. Ayuntamiento y la Dirección señalarán las áreas en las que se podrá fijar este tipo de propaganda.

**Artículo 161.-**Los profesionistas o particulares que ofrezcan sus servicios al público podrán anunciarse por medio de placas de cantera labrada, madera o metal y adosadas al costado del acceso con una dimensión máxima de setenta por treinta y cinco centímetros.

**Artículo 162.-**Por razón social sólo se permitirá el uso de colores ocres y claros en varias gamas, impidiéndose la colocación de anuncios con marcas comerciales concesionadas que utilicen materiales y colores discordantes al contexto urbano.

**Artículo 163.-**Para la propaganda política o cultural fija o por medio de volantes, avisos, láminas o carteles, el H. Ayuntamiento y la Dirección señalarán los muebles y espacios autorizados para su colocación. Para este tipo de propaganda, el uso del color es con base al diseño original.

**Artículo 164.-**El diseño y la colocación de la nomenclatura deberán integrarse al contexto local, pudiendo hacer uso de materiales tradicionales y contemporáneos.

**Artículo 165.-**Se permite la colocación de placas para nomenclatura y señalización cuando, las mismas, no causen deterioro a los inmuebles o parámetros que las reciban, siendo su tipografía acorde a la forma y a la proporción permitidas.

**Artículo 166.-**Se requiere permiso expreso de la autoridad municipal para la fijación de anuncios, carteles y toda clase de propaganda en paredes, bardas, postes, columnas, muros y, en general, en la vía pública y en los lugares de uso común.

**Artículo 167.-**La vigencia de la autorización y el permiso serán fijados en forma discrecional por la autoridad municipal cuando, la misma, deba rebasar los 15 días naturales.

**Artículo 168.-**La autoridad municipal podrá negar el permiso si lo estima conveniente al interés colectivo o, cuando la intención, sea contraria a las disposiciones legales o reglamentarias en vigencia.

**Artículo 169.-**En la instalación de los anuncios para establecimientos comerciales se sujetarán a lo dispuesto en este reglamento y se deberá pedir autorización al Municipio y al I.N.A.H. entregando, para el permiso correspondiente, la documentación visible del diseño del anuncio; así como fotografías del lugar donde será colocado y el procedimiento de realización, en caso de ser adosado o aplicado en el muro directamente.

**Artículo 170.-**Las autorizaciones a que se refieren las presentes disposiciones, incluidas las de anuncios o propaganda política y de espectáculos públicos, deberán solicitarse por escrito y obtenerse, de igual modo, ante el H. Ayuntamiento a través de la Dirección.

**Artículo 171.-**La solicitud de referencia deberá contener, cuando menos, los datos del solicitante, el tipo o clase de anuncio, cartel o propaganda; la ubicación donde se pretenda instalar y la duración del mismo.

**Artículo 172.-**Las autorizaciones o permisos que otorguen el H. Ayuntamiento o la Dirección en favor del permisionario no crean, sobre los lugares o bienes, ningún derecho real o de posesión o de preferencia sobre la utilización del mismo.

**Artículo 173.-**Cuando se pretenda fijar o pintar anuncios en los muros o paredes de alguna propiedad privada, se debe obtener previamente la autorización por escrito del propietario y presentarla adjunta a la solicitud.

**Artículo 174.-**En toda la zona de centro histórico y zona de amortiguamiento se prohíbe fijar e instalar avisos, anuncios o cualquier clase de propaganda o publicidad en edificios públicos, bienes del patrimonio federal, estatal o municipal, monumentos artísticos, históricos, templos, estatuas, kioscos, portales, postes, parques o que obstruyan, de algún modo, el tránsito peatonal y vehicular en las vías públicas y en general, en los lugares considerados de uso público o destinados a un servicio público.

**Artículo 175.-**En los anuncios, carteles y cualquier clase de publicidad o propaganda que se fije en la vía pública, se prohíbe utilizar palabras, frases, objetos, gráficas o dibujos que atenten contra el orden público, la moral, la decencia, el honor y las buenas costumbres o contra las autoridades oficiales.

**Artículo 176.-**En la construcción gramatical y ortográfica de los anuncios, carteles, propaganda o murales deberá

utilizarse siempre, de manera correcta, el idioma español y, el Chichimeca-Jonáz.

**Artículo 177.-**No se permitirá fijar anuncios o dar nombres a los establecimientos comerciales de cualquier índole en idiomas diferentes al español y al Chichimeca Jonáz; salvo que se trate de dialectos nacionales. Cuando se relacione con una zona turística y los anuncios se refieran a nombres propios, razones sociales o marcas industriales registradas, los particulares podrán hacer uso de otro idioma o estructura gramatical, previa autorización del H. Ayuntamiento o de la Dirección.

**Artículo 178.-**Sin la previa autorización de la autoridad municipal, está prohibido colocar anuncios en mantas o en cualquier otro material y que atraviesen las calles o sean colocados sobre las banquetas, asegurados a las fachadas o a las puertas o a los marcos de las mismas; en los árboles o en los postes o en cualquier otro lugar que afecte, de cualquier manera, la imagen urbana.

**Artículo 179.-**Cuando se autorice su fijación, esta no podrá exceder los ocho días naturales ni quedar, la parte inferior del anuncio, a menos de 2.5 metros mínimo de altura sobre el nivel de la banqueta.

**Artículo 180.-**Queda prohibido colocar anuncios o propaganda que cubra las placas de la nomenclatura o de la numeración oficial; así como la de sujetar cualquier objeto o elemento por cualquier medio a las fachadas de cualquier inmueble, excepción hecha a los de carácter oficial, reglamentario o aprobado por la autoridad competente, incluidos los ornatos, macetas u otros elementos decorativos.

**Artículo 181.-**Respecto a la propaganda electoral, todos los partidos políticos deberán solicitar y obtener, de la Autoridad Municipal, el permiso respectivo para que se fije, instale, pinte o se pegue su material electoral.

Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

**Artículo 182.-**Todos los partidos políticos quedan obligados a retirar, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la elección correspondiente, toda su propaganda electoral instalada.

**Artículo 183.-**Cuando, al vencimiento del término de la autorización o permiso no hayan sido retirados cualquier tipo de anuncios, carteles o propaganda; el H. Ayuntamiento ordenará retirar del sitio a los mismos y, los gastos que resulten, serán a cargo del permisionario.

**Artículo 184.-**Los anuncios y adornos que se instalen durante la temporada navideña, en las fiestas cívicas nacionales, estatales o regionales; así como en los eventos oficiales o en las festividades locales, estarán sujetos a las disposiciones de este ordenamiento debiendo retirarse, invariablemente, al día siguiente del término de dichas actividades.

## **CAPITULO DECIMO DE LOS PARQUES, JARDINES, AREAS VERDES Y OTROS BIENES DE USO COMUN**

**Artículo 185.-**Los arriates y las jardineras deberán guardar un diseño propio de las áreas en que se ubiquen, usando preferentemente, materiales y plantas de la región.

**Artículo 186.-**Podrán tener acceso todos los habitantes y visitantes a los parques, jardines, áreas verdes y demás bienes de uso común de la localidad, con la obligación de abstenerse de cualquier acto que pueda redundar en daño o en deterioro de aquellos.

**Artículo 187.-**Los espacios abiertos para parques, jardines y áreas recreativas deberán conservarse en óptimo estado de limpieza, empleando preferentemente para su habilitación, los materiales y los elementos arquitectónicos del lugar, teniendo preferentemente, un especial cuidado con la flora y la vegetación nativa de la región.

**Artículo 188.-**En los parques, plazas y áreas recreativas podrá permitirse la instalación de kioscos o puestos semifijos para refresquerías, neverías y cafés con diseños acordes con la imagen urbana del poblado y del propio lugar, previa aprobación de la autoridad municipal.

**Artículo 189.-**La autoridad municipal se reserva el derecho de restringir la instalación de puestos semifijos y la actividad de los vendedores ambulantes en los lugares antes mencionados.

**Artículo 190.-**Deberá preservarse la apertura, renovación y mantenimiento de las zonas verdes y de otras medidas de ecología para evitar la contaminación ambiental y mejorar la calidad de vida en la localidad.

**Artículo 191.-**El trazo de las nuevas vialidades deberá adecuarse a la traza urbana natural e histórica existente en la localidad y a los lineamientos que, para tales efectos, se establezcan en el PMDUOET.

**Artículo 192.**-Las secciones de cada tipo de vialidad deberán corresponder a las especificadas y establecidas en el PMDUOET y en ningún caso, se permitirán ampliaciones de calles que afecten edificios con valor histórico o aquellas vialidades con sustento en su traza original.

**Artículo 193.**-La apertura, prolongación o ampliación de las vías públicas podrán validarse y aprobarse por la autoridad municipal cuando, las mismas, estén contempladas y sustentadas en el PMDUOET, o se demuestre causa de utilidad pública.

**Artículo 194.**-El cierre temporal o definitivo de una vía pública sólo puede autorizarse por acuerdo del H. Ayuntamiento, y siempre que tal acción esté fundada en motivos de interés público general.

**Artículo 195.**-Las zonas verdes públicas tendrán, cuando menos, que ser constituidas con plantas nativas de la región y cuidando no obstruir la visibilidad de los automovilistas y peatones en la colocación y desarrollo de las mismas.

## **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS FRACCIONAMIENTOS, UNIDADES HABITACIONALES Y CONDOMINIOS.**

**Artículo 196.**-Los fraccionamientos, las unidades habitacionales y los condominios, deberán mantener su estructura física conforme al PMDUOET, a través de la conservación, remodelación y aprovechamiento de todas las edificaciones e infraestructuras que puedan ser rehabilitadas cuando las mismas representen un valor cultural para la comunidad.

**Artículo 197.**-Se prohíbe la construcción de edificaciones de cualquier índole que alteren, o modifiquen el carácter intrínseco de los fraccionamientos y condominios. Sólo se permitirán aquellas que contribuyan a mejorar su aspecto formal dentro de sus mismas características.

**Artículo 198.**-Todas las vialidades empedradas y adoquinadas existentes en los fraccionamientos y condominios se deberán respetar y conservar en su aspecto físico.

**Artículo 199.**-Los vecinos de los fraccionamientos, las unidades habitacionales y los condominios, deberán siempre, invariablemente, mantener una imagen homogénea en sus inmuebles en cuanto a su diseño, forma y color.

**Artículo 200.**-Los propietarios o poseedores de edificaciones tendrán las siguientes obligaciones:

**Artículo 201.**-Conservar en buen estado las fachadas de sus inmuebles y pintarlas cuando menos una vez cada dos años.

**Artículo 202.**-Tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los transeúntes, con motivo de la realización de obras de restauración o pintura en las fachadas de sus inmuebles;

**Artículo 203.**-Solicitar, en su caso, el auxilio de las autoridades municipales o de aquellas competentes, cuando haya riesgo inminente contra la seguridad de las personas.

I.-Al concluir la realización de las obras deberán dejar aseada perfectamente el área de la vía pública ocupada para dichas actividades;

II.-Barrer y limpiar diariamente el área pública que limite al frente de su propiedad; y,

III.-Las demás que determine la autoridad municipal.

**Artículo 204.**-Los comerciantes, los prestadores de servicio y los empresarios deberán:

I.-Proporcionar el mantenimiento necesario para conservar en buen estado los anuncios de sus establecimientos.

II.-Garantizar la seguridad de los transeúntes con motivo de la colocación, uso o retiro del anuncio.

III.-Retirar el anuncio al término de la vigencia de su autorización, permiso o licencia.

IV.-Barrer o limpiar el pasillo o andador correspondiente a su área diariamente; y,

V.-Ejecutar las labores propias de sus negocios únicamente en el interior de sus establecimientos.

**Artículo 205.**-Es obligación de los vecinos de barrios, fraccionamientos, unidades habitacionales y condominios, mantener limpias las aceras, frentes de sus casas y andadores; así como conservar las áreas de uso común y jardines que se encuentren dentro de los mismos.

## **TÍTULO QUINTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONES**

### **CAPITULO PRIMERO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA**

**Artículo 206.**-La Dirección, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas por el código Territorial y el presente reglamento municipal, podrá llevar a cabo visitas de verificación o inspección en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, en los casos que así lo señalen, atendiendo a las reglas para el procedimiento establecidas por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

**Artículo 207.**-Los actos de verificación, inspección o vigilancia, conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Código Territorial y el presente reglamento, serán exigibles a partir de la fecha en que los expida la dirección.

## **CAPITULO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Artículo 208.**-Se consideran medidas de seguridad, aquéllas que dicte el Presidente Municipal para evitar daños a las personas y a los bienes, proteger la salud y garantizar el orden y la seguridad pública.

**Artículo 209.**-El Presidente Municipal, con base en los resultados de la visita de verificación o inspección, o del informe, puede dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades encontradas, notificándolas al interesado conforme a las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y el Código Territorial.

**Artículo 210.**-Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades o la prevención de los riesgos respectivos, podrán modificarse cuando cambien las circunstancias que las motivaron.

**Artículo 211.**-Son medidas de seguridad las siguientes:

- I.-La suspensión temporal, de manera total o parcial, de trabajos, servicios, proyectos o actividades.
- II.-La clausura temporal, de manera total o parcial, de construcciones, predios, instalaciones, obras o edificaciones.
- III.-El retiro de instalaciones, materiales, mobiliario o equipo.
- IV.-El aseguramiento de maquinaria, equipo o herramientas.
- V.-La prohibición de la utilización de inmuebles, maquinaria o equipo.
- VI.-La desocupación o desalojo total o parcial de inmuebles.
- VII.-La evacuación de cualquier inmueble; y
- VIII.-Las aplicables señaladas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

## **CAPITULO TERCERO INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 212.**-Compete al Presidente Municipal calificar e imponer las sanciones por las infracciones al Código Territorial, al PMDUOET y al presente reglamento, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

**Artículo 213.**-Si el infractor del reglamento fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor al importe de su jornal o UMA de un día.

**Artículo 214.**-Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción del reglamento, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

**Artículo 215.**-La multa que se imponga al infractor menor de dieciocho años que dependa económicamente de otra persona estará sujeta a las limitaciones aplicables a ésta.

**Artículo 216.**-En materia de infracciones y sanciones no podrá aplicarse ninguna disposición por analogía ni por mayoría de razón.

**Artículo 217.**-Se consideran conductas constitutivas de infracción en general, las siguientes:

- I.-Realizar cualquier tipo de obras, construcciones o instalaciones, sin haber obtenido previamente los permisos otorgados por la Dirección;
- II.-Realizar cualquier obra, instalación, actividad o proyecto en forma distinta a las características, términos y condiciones establecidos en los permisos otorgados por la Dirección;
- III.-Continuar ejerciendo los derechos derivados de un permiso al vencerse el término del mismo, sin haber obtenido su renovación;
- IV.-Efectuar cualquier otro acto que modifique o altere las condiciones que sirvieron de base para conceder los permisos a que se refiere el Código Territorial o que contravengan las disposiciones contenidas en el mismo;
- V.-Ejecutar cualquier obra, instalación, actividad o proyecto en zonas, áreas, sitios o lugares no permitidos;
- VI.-Dañar la infraestructura pública, el equipamiento urbano, los parques urbanos, jardines públicos y áreas verdes o cualquier otro bien de propiedad pública, con motivo de la ejecución de cualquier obra, instalación, actividad o proyecto;
- VII.-Dañar o alterar de cualquier manera, los bienes considerados como parte del patrimonio cultural urbano y arquitectónico o las áreas de valor escénico;
- VIII.-Incumplir con las resoluciones de la autoridad administrativa que ordenen suspender, derribar, desarmar, demoler o retirar la obra o instalación, en el plazo señalado para tal efecto o, dejar de cumplir cualquier medida de seguridad ordenada por la autoridad competente en uso de las atribuciones que este reglamento le confiera;
- IX.-Instalar, colocar o ubicar cualquier anuncio en contravención a lo dispuesto en el Código Territorial, el presente reglamento o el programa;
- X.-Impedir al personal autorizado por la autoridad competente la realización de inspecciones que en los términos del presente reglamento se hubieren ordenado;
- XI.-Realizar, dentro de un área natural protegida, cualquier obra, instalación, actividad o proyecto en contravención a la declaratoria o al programa de manejo respectivo; y,
- XII.-Cualquier acto o hecho que contravenga las disposiciones del Código Territorial y del presente reglamento.

**Artículo 218.**-Son acciones constitutivas de infracciones imputables a los fedatarios, registradores públicos y a cualquier otro servidor investido de fe pública, las siguientes:

- I.-Autorizar documentos, contratos, convenios, escrituras o actas que contravengan lo dispuesto en el Código Territorial, en el PMDUOET o el presente reglamento.
- II.-Inscribir o registrar documentos e instrumentos que contravengan las disposiciones del Código Territorial, en el PMDUOET o el presente reglamento.
- III.-Proporcionar los informes, datos o documentos a que se refieren las fracciones anteriores, alterados o falsificados; y
- IV.-Cooperar con los infractores en cualquier forma a la violación de las disposiciones contenidas en los ordenamientos descritos.

**Artículo 219.**-En la imposición de sanciones, el Presidente Municipal, obligadamente fundará y motivará su resolución, y guardará la congruencia y adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerando:

- I.-La naturaleza de la afectación a los bienes jurídicamente protegidos.
- II.-El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si los hubiere.
- III.-El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- IV.-La gravedad de la infracción.
- V.-La reiteración de la falta dentro de los dos años anteriores; y

VI.-La condición socio-económica del infractor.

**Artículo 220.-**Las reglas para la imposición de sanciones y su prescripción estarán sujetas a lo establecido por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. La facultad de la autoridad para determinar sanciones administrativas caduca en dos años.

**Artículo 221.-**Las sanciones por infracciones administrativas cometidas se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.

**Artículo 222.-**En los casos en que proceda, obligadamente la autoridad competente hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados que pudieran configurar uno o más delitos.

**Artículo 223.-**Las autoridades competentes podrán hacer uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

**Artículo 224.-**Las sanciones administrativas por la comisión de las infracciones a que se refiere el artículo 551 del Código Territorial, podrán consistir en:

I.-Demolición total o parcial de construcciones, en caso de inminente peligro; para tal efecto se podrán ejecutar obras encaminadas a evitar toda clase de siniestros con motivo de dichas demoliciones, cuando las edificaciones hayan sido efectuadas en contravención a los programas; en este caso el Estado o el Municipio no tienen obligación de pagar indemnización alguna y deben obligar a los particulares a cubrir el costo de los trabajos efectuados;

II.-La clausura temporal o definitiva, total o parcial, de construcciones, predios, instalaciones, obras o edificaciones;

III.-La suspensión temporal o definitiva, total o parcial, de trabajos, servicios, proyectos o actividades;

IV.-Revocación de los permisos otorgados;

V.-Multa equivalente al importe de cincuenta a diez mil días de UMA vigente en la entidad, al momento de cometerse la infracción, previa calificación del Presidente Municipal; y

VI.-Reparación del daño.

**Artículo 225.-**Las infracciones en que incurran los servidores públicos serán sancionadas conforme a lo estipulado en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

**Artículo 226.-**Las infracciones en que incurran los notarios públicos serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato.

## **TÍTULO SEXTO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA**

**Artículo 227.-**Las resoluciones definitivas dictadas con motivo de la aplicación del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato y del presente reglamento, podrán ser impugnadas mediante los medios de defensa que establece el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

## **T R A N S I T O R I O S**

**Artículo Primero.** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

**Artículo Segundo.** - Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, se tramitarán conforme a las disposiciones vigentes en aquel momento hasta su total conclusión.

**POR LO TANTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 77 FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN EL SALÓN DE CABILDO “BENITO JUÁREZ” DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VICTORIA, GUANAJUATO. A LOS 03 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2020.**

**A T E N T A M E N T E**



---

**LIC. BERENICE MONTES ESTRADA**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL**

---

**PROFR. JOSÉ ARTURO FLORES MATA**  
**SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**